

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00427 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem*, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual incoada por **JACQUELIN DIAZ RIOS** contra **BANCO DAVIVIENDA SA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

¹ \$ 121.988.00 – pretensiones de la demanda consagradas en juramento estimatorio.

² \$ \$ 136.278.901 para el año 2021.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea24d4b38d3fa77b36ad35c12324324c174d085b84332d59b3786480ab64c7**

Documento generado en 10/11/2021 04:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232016 00862 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 202-207, se dispone:

- 1.- Tener por agregada a los autos la comunicación allegada por la superintendencia de Notariado y Registro, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.
- 2.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación del libelo que hiciera el curador *ad litem* de los demandados personas indeterminados y acreedores hipotecarios, quien en su escrito no propuso medio defensivo alguno.
- 3.- Integrado como se encuentra el contradictorio, a fin de continuar con el trámite se señalan las **10:00** horas, de **JUNIO 01**, de **2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *EJUSDEM*.

Por secretaría resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

- 4.- Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar respuesta al oficio 1060 de julio 8 de 2021, remitido vía correo electrónico en junio 21 del año que avanza. Oficiése teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de julio 30 hogaño (fl. 199).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cd15ff1344651adeb8d468fa5299f6d0bb17fbe306faeb7287f22e11466483**

Documento generado en 10/11/2021 04:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232017 00417 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, ténganse en cuenta y por agregados a los autos, la comunicación y anexos allegados por el juzgado Segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en la diligencia celebrada en octubre 12 de 2021, lo que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2fcf0319dd5f09d5403715f325b009b39e8cc9a889caab2328d9162f96ef8c**

Documento generado en 10/11/2021 04:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00711 00

Conforme lo establecen los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ALFONSO GARCÍA ESPINOS contra LUIS ALBERTO BEJARANO DÍAZ, GLORIA INES BEJARANO DE POLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIME BEJARANO DÍAZ (qepd) y de LUZ STELLA BEJARANO DÍAZ (qepd) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 CGP).

Dadas las manifestaciones del apoderado del actor, se ordena emplazar a los demandados, herederos indeterminados de Jaime y Luz Stella Bejarano Díaz (qepd) y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020. Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria 50S-780114, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que aclare la anotación 231 del referido folio inmobiliario, conforme lo dispuesto en este proveído y auto de octubre 14 de 2021.

Igualmente, infórmese de la existencia de este proceso a superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) –hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, se manifiesten en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

Se reconoce al abogado Carlos Iván Bueno Cruz, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd191d1b3b2f46c85c0243522d6cf92bcb88d7231ec9084fcb7b441ff71169f3**

Documento generado en 10/11/2021 04:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00341 00

Ténganse en cuenta las direcciones electrónicas reportadas por el apoderado de la parte actora en escrito visible a posición 21 del expediente, para efectos de notificar a los demandados y demás fines a que haya lugar.

De otro lado, la comunicación y certificado de tradición allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (posc. 23), acreditando el registro de la demanda, se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368c4eef67f8b05400bb261c2deadc9464eecb3da240b7480951dfffec2aa65**

Documento generado en 10/11/2021 04:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00413 00

Conforme lo establecen los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK y JAMES GIOVANNI MEDINA GARCÍA contra PARQUE 84 EN EN LIQUIDACION y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. (art. 369 CGP).

Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1377948, 50C-1377863, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del CGP; oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

Se reconoce al abogado Gustavo Adolfo Pérez Sehk, para actuar en nombre propio y como apoderado judicial del otro demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb3ed8f000b836fda14b62d6e1a1b7ffa83269eabf96a5cb2bc8e537f0c946**

Documento generado en 10/11/2021 04:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 40 - 1904

DESCI No. 21 – 0953

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Doctor
JHOAN SILVA
Secretario
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10A #14-33 Piso 12
Teléfono: 2821994
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Referencia: Oficio No. 1232 de fecha agosto 2 de 2021

Asunto: Respuesta a solicitud

Respetado Doctor,

En respuesta al comunicado de la referencia, el cual tiene fecha del 2 de agosto de 2021 pero fue remitido a la Sociedad Colombiana de Ingenieros vía correo electrónico el pasado 27 de octubre de 2021, le informamos lo siguiente:

- La Sociedad Colombiana de Ingenieros no tiene conocimiento del contenido de los Autos mencionados en su comunicado de fechas abril 26, mayo 24 y julio 23 de 2021, según los cuales el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. "(...) dispuso oficialos a fin de requerirlos (...)", toda vez que dichos documentos no fueron remitidos a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ni por vía física, ni por correo electrónico.

Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10-41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

- Mediante oficio No. 1000 de fecha 14 de diciembre de 2020 remitido por parte del Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y entregado a la Sociedad Colombiana de Ingenieros vía correo electrónico el mismo 14 de diciembre de 2020, se solicitaba una complementación del dictamen rendido por el perito designado.
- La Sociedad Colombiana de Ingenieros **dio respuesta al anterior comunicado mediante oficio No. DESC1 21-0046 de fecha 18 de enero de 2021**, en el cual se adjuntó el informe remitido por parte del ingeniero Carlos Barón Triana, perito designado para el caso por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con lo cual **ratificamos** que esta entidad dio respuesta oportuna y apropiada a lo requerido por el Juzgado.

En el informe anexo elaborado por el ingeniero Barón se evidencia la solicitud realizada vía correo electrónico por parte del Director Técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ingeniero Jaime A. Ratkovich, al señor Samuel Rascovsky, representante de Altos de Teusacá S.A., vía correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió la entrega de la siguiente información con el fin de AMPLIAR el dictamen técnico:

“(…)

- *Relación de las obras y actividades ejecutadas por parte de ALTOS DE TEUSACÁ S.A., entre diciembre de 2013 y febrero de 2014, con las cuales se realizó por parte de ellos la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4 de la urbanización Altos de Teusacá.*
- *Relación de los costos en los que incurrió ALTOS DE TEUSACÁ S.A., para la ejecución de las actividades del numeral 1 y soportes de dichos costos.*
- *Relación de los costos en los que incurrió ALTOS DE TEUSACÁ S.A. en el suministro e instalación del macromedidor que ellos instalaron al inicio del predio de la etapa 3 finalizando el eje vial No. 2 en la etapa 1 de la urbanización Altos de Teusacá y soportes de dichos costos. (...)*”

En respuesta al anterior correo electrónico, el día 14 de enero de 2021 fue recibido el comunicado No. AT-06-21 de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual el señor Samuel Rascovsky de Altos de Teusacá S.A. le informó lo siguiente a la Sociedad Colombiana de

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10-41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

Ingenieros que los documentos contables requeridos "(...) se encuentran guardados en cajas como **archivo inactivo** en las bodegas de las oficinas de la empresa (...)", que "(...) **Nuestras oficinas se encuentran cerradas desde el día 18 de Marzo del año 2020** (...)" que "(...) El personal administrativo y de contabilidad se encuentra trabajando en forma remota desde sus hogares, por recomendación de las autoridades (...)", y que "(...) Consideramos una irresponsabilidad de nuestra parte solicitar al mencionado personal su comparecencia a las oficinas para buscar los documentos que ustedes solicitan, ya que esta labor pone en riesgo su salud (...)".

- Si bien es cierto que los motivos que expuso el señor Rascovsky en su momento para no hacer entrega de la documentación solicitada son válidos y entendibles, es preciso señalar que, en concepto del perito designado y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para poder emitir un concepto real y verídico respecto de los valores que el juzgado solicitó como una labor ADICIONAL al dictamen contratado y rendido, sin incurrir en suposiciones, estimaciones o incluso inducir a errores al juzgado, es necesario contar con esa documentación, **la cual jamás ha sido suministrada a la Sociedad Colombiana de Ingenieros**, contrario a lo mencionado en el oficio No. 1232 (del señor Rascovsky) en el cual afirman que "(...) Altos de Teusacá S.A. informa que ustedes cuentan con la información requerida para adelantar la complementación ordenada (...)".
- Para finalizar, le comunicamos que el perito designado **se ratifica en la respuesta dada en su oportunidad** al Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la comunicación número DESCJ No. 21- 0046 del 18 de enero de 2021, la cual se adjunta a este oficio. A continuación, transcribimos adicionalmente las respuestas dadas en su oportunidad por el perito.

1)Cuál es el valor que invirtió o tienen las obras de tramite realizadas directamente por Altos de Teusacá en relación a lo que refiere el dictamen a pagina 176 correspondiente a la construcción de los 106 metros lineales de anden y luminarias eje vial No. 2 y los 150 metros lineales en el tramo que finaliza con el empalme de la etapa No. 3 del proyecto, igualmente los valores de la conexión agua potable para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, suministro de agua interveredal proveniente de aguas de Bogotá S.A E.S.P, ya que precisa que estas obras

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10- 41 esunmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasoci@sci.org.co www.sci.org.co*





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904*

no fueron realizadas por los destínanos de la orden del Tribunal de Arbitramento que acá se están ejecutando, sino por Altos de Teusacá

“.....Al no contar con la anterior información, no es posible estimar un valor teórico aproximado de las obras ejecutadas ya que no hay claridad acerca de cuáles obras se llevaron a cabo ni en qué cantidades. Por ejemplo, una de las actividades que seguramente se llevó a cabo fue una excavación manual o mecánica, sin embargo, necesitaríamos conocer cuál de las 2 se usó en este caso y cuántos metros cúbicos de material fueron excavados, ya que lo anterior hace que el costo asociado varíe.

Otro ejemplo es la tubería instalada, no tengo conocimiento acerca de qué tipo de tubería fue instalada ni que cantidad. Los 2 casos anteriores se mencionan únicamente como un ejemplo de actividades que muy probablemente se ejecutaron, pero muy seguramente existen varias actividades adicionales que se llevaron a cabo incluyendo costos administrativos asociados a cada actividad.

Es por todo lo anterior que, al no contar con información alguna que permita estimar un valor real o teórico aproximado de las obras ejecutadas por parte de ALTOS DE TEUSACÁ S.A., me abstengo de dar una respuesta al requerimiento realizado ya que no sería responsable indicar algún valor sin contar con las herramientas necesarias para hacerlo.....”

2) En el mismo sentido deberá complementarse el dictamen por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en relación con el del punto conclusivo de la página 210 cuando estableció que en el predio donde se inicia la etapa No. 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la etapa No. 1 y hasta donde se encuentra construido el eje vial No. 2 se encuentra instalado el macromedidor, se indique quien financio y/o cubrió el valor que tuvieron que erogar y si fue la parte demandante Altos de Teusacá para que esa obra estuviera terminada, se librará oficio a la Sociedad Colombiana de Ingenieros haciéndole saber esta determinación

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10 - 41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*





Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 40 - 1904

".....En cuanto a la pregunta realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el segundo numeral del Oficio No. 1000 de fecha 14 de diciembre de 2020, se ratifica lo mencionado en la página 210 del Dictamen Pericial presentado, donde se informó que, de acuerdo con la documentación suministrada, la instalación del macromedidor que se encuentra ubicado en el predio donde inicia la Etapa 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la Etapa 1 fue realizada por parte de la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A., la cual, de acuerdo con la información suministrada y con lo informado por las partes en las visitas realizadas a campo, se hizo cargo de los costos asociados a esta actividad....."

Cordialmente,

JAIME RATKOVICH ANGARITA
Director Ejecutivo (E)
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

Bogotá D.C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10-41 conmutador: (571) 6114040
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co





Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 46 - 1904

DESCI No. 21- 0046

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Doctor
JHOAN SILVA FONTALVO.
Secretario.
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10ª No. 14-33 – Piso 12
Teléfono: 2821994
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Referencia: Oficio No. 1000 del 14 de diciembre de 2020.

Asunto: Respuesta a solicitud de complementación del dictamen de Altos de Teusacá.

Cordial Saludo

Hemos recibido el oficio No.1000, del 14 de diciembre de 2020, el cual fue radicado con número 1562 de la SCI, en donde nos solicitan:

- 1) Cuál es el valor que invirtió o tienen las obras de tramite realizadas directamente por Altos de Teusacá en relación a lo que refiere el dictamen a pagina 176 correspondiente a la construcción de los 106 metros lineales de andén y luminarias eje vial No. 2 y los 150 metros lineales en el tramo que finaliza con el empalme de la etapa No. 3 del proyecto, igualmente los valores de la conexión agua potable para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, suministro de agua interveredal proveniente de aguas de Bogotá S.A E.S.P, ya que precisa que estas obras no fueron realizadas por los destinarios de la orden del Tribunal de Arbitramento que acá se están ejecutando, sino por Altos de Teusacá
- 2) En el mismo sentido deberá complementarse el dictamen por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en relación con el del punto conclusivo de la página 210 cuando estableció que en el predio donde se inicia la etapa No. 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la etapa No. 1 y hasta donde se encuentra construido el eje vial No. 2 se encuentra instalado el macromedidor, se indique quien financio y/o cubrió el valor que tuvieron que erogar y si fue la parte demandante Altos de Teusacá para que esa obra estuviera terminada, se libere oficio a la Sociedad Colombiana de Ingenieros haciéndole saber esta determinación

Doctor. Jhoan Silva Fontalvo
Página 1 de 2

Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10-44 conmutador: (571) 5550520
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co





*Sociedad Colombiana de Ingenieros
Fundada en 1887
Centro Consultivo de Gobierno Nacional
Ley 40 - 1904*

Respecto a lo anterior, nos permitimos adjuntar el informe remitido por el ingeniero Carlos Barón Triana, perito designado para el caso por la SCI.

De otra parte y haciendo el balance de los pagos entregados a la SCI, encontramos que se ha cancelado por ambas partes el siguiente valor \$58,600,000. Sin embargo, y de acuerdo a nuestra propuesta aceptada por las partes, hace **FALTA CANCELAR EL IVA , PUES LA PROPUESTA ESTABLECÍA QUE EL VALOR DEL DICTAMEN ERA DE 58,600,000 MAS IVA**. Por lo anterior, le solicitamos amablemente que por su intermedio, se le solicite al Honorable Juez que de oficio requiera el pago del IVA correspondiente al valor de \$11,134,000 pesos. Es decir, cada una de las partes deberán cancelar CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5,567,000).

4. VALOR DE LA PROPUESTA

El valor total del Dictamen Técnico será de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$58.600.000) más IVA.

NOTA 3: este valor NO incluye ensayos de laboratorio especializados.

NOTA 4: Será necesario que el contratante, gestione el ingreso del personal a la urbanización Altos de Teusacá, para poder de esta manera realizar las visitas técnicas relacionadas, las cuales están incluidas en esta propuesta.

NOTA 5: La propuesta Económica incluye todos los costos directos e indirectos a que hubiera lugar en el desarrollo del estudio, de la misma manera se incluyen los costos relacionados a las visitas técnicas presentadas en la Etapa III. De igual forma, incluye la defensa del Dictamen Pericial ante las autoridades judiciales y la respuesta a posibles preguntas técnicas de la contra parte al contenido del informe entregado.

Tomado de: propuesta Técnico Económica

Cordialmente

ODETTE SPIR CARDOZO
Directora Ejecutiva
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS
Anexo: informe Ing. Carlos Barón

Doctor. Jhoan Silva Fontalvo
Página 2 de 2

*Bogotá D. C., sede Julio Garavito carrera 4 # 10-41 conmutador: (571) 5550520
E-mail: direccionejecutivasci@sci.org.co www.sci.org.co*



1745

Bogotá D.C., Enero 18 de 2021

Ingeniero
JAIME RATKOVICH A.
Subdirector Técnico
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS
Carrera 4 #10-41
Bogotá D.C. Colombia

Ref: *Contrato Suscrito entre CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS para realizar un Dictamen Pericial que permita determinar el estado actual de las obras realizadas en la Urbanización Altos de Teusacá, en ocasión del desarrollo del proceso ejecutivo por obligación de hacer instaurada ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Oralidad*

Asunto: *Respuesta Oficio No. 1000 Juzgado 23*

Apreciado Ingeniero

En desarrollo del contrato de prestación de servicios de la referencia, a continuación doy respuesta al Oficio No. 1000 de fecha 14 de diciembre de 2020, remitido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., enviado vía correo electrónico a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS en la misma fecha.

Con el fin de responder lo solicitado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el oficio mencionado, se realizó la siguiente solicitud de información que fue enviada al representante legal de ALTOS DE TEUSACÁ S.A. vía correo electrónico el pasado 15 de diciembre de 2020.

CARLOS G. BARÓN TRIANA
Ingeniero Civil

El mar, 15 dic 2020 a las 16:40, JAIME A RATKOVICH A (<jaimer@sci.org.co>) escribió:
Apreciado Dr. Samuel

Espero se encuentre bien. Le comento que el Juez del proceso del cual somos perito, nos solicitó ampliar el dictamen, en donde nos pide determinar obras y valores por las obras por ustedes ejecutadas, por lo que le solicito amablemente nos ayude con la remisión de la siguiente documentación:

- Relación de las obras y actividades ejecutadas por parte de ALTOS DE TEUSACÁ S.A., entre diciembre de 2013 y febrero de 2014, con las cuales se realizó por parte de ellos la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4 de la urbanización Altos de Teusacá.
- Relación de los costos en los que incurrió ALTOS DE TEUSACÁ S.A. para la ejecución de las actividades del numeral 1 y soportes de dichos costos.

- Relación de los costos en los que incurrió ALTOS DE TEUSACÁ S.A. en el suministro e instalación del macromedidor que ellos instalaron al inicio del predio de la etapa 3 finalizando el eje vial No. 2 en la etapa 1 de la urbanización Altos de Teusacá y soportes de dichos costos.

Le agradecemos su colaboración, para poder contestarle al juez en tiempo y forma. Quedamos atentos

Cordialmente



Jaime A Ratkovich A,
Director Técnico
Sociedad Colombiana de Ingenieros
Cra. 4 No 10 -41
Tel: (571) 5550520 | Cel: (57) 3112552768
Bogotá, Colombia
jaimer@sci.org.co | www.sci.org.co



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo informacion@sci.org.co. La información de sus datos aquí recopilada, solo la utilizaremos para informarle sobre las actividades misionales y comerciales de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e informenos por esta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.

En respuesta al correo anterior, el día 14 de enero de 2021 fue recibido vía correo electrónico el comunicado No. AT-06-21 de fecha 13 de enero de 2021, el cual se presenta a continuación.

Calle 152 # 13 – 94 Teléfono Móvil: (57) 3178530110
Bogotá D.C. Colombia – email: carlosbaron1@hotmail.com

1746

Altos del Teusacá S.A.

Carrera 13 A No 98- 08
Tel. 2363013 – 2571501
Fax 2571391
Santa Fe de Bogotá. Colombia

AT-06-21
Enero 13, 2021

Señor Ingeniero
JAIME A RATKOVICH A
Director Técnico
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS
Ciudad

Apreciado Ingeniero

En relacion con la solicitud recibida de la SCI para que le sea suministrada *“la relacion de los costos, en los que incurrió Altos del Teusaca S.A para la ejecución de las actividades del numeral 1 y soportes de dichos costos”*, así como para el suministro e instalacion del macromedidor al inicio del predio de la Etapa 3, nos permitimos manifestarle:

1. El costo de las obras ejecutadas por **Altos del Teusacá S.A.S** con la colaboración de las firmas **Construcciones Teusacá S.A.S**, **MH Ingeniería S.A.S**, y del Ingeniero **Juan Jose Cortes** para el diseño, tramitación de permisos y licencias, así como para la construcción de la conducción de agua requerida para suministrar el servicio a las etapas 3 y 4 del proyecto de parcelación campestre Altos del Teusacá, no se contabilizaba en cuenta separada del resto de los valores relacionados con el urbanismo de la etapa tres del proyecto.
2. Para determinar los costos aplicables al diseño, la construcción y puesta en funcionamiento del servicio, sería necesario revisar la totalidad de comprobantes de contabilidad por los años 2013 en adelante, hasta cuando se logró la autorización para el uso del agua proveniente del Acueducto Interveredal, con el fin de clasificar aquellos relacionados con las obras cuyo valor se solicita.
3. Por el tiempo transcurrido, estos documentos contables se encuentran guardados en cajas como **archivo inactivo** en las bodegas de las oficinas de la empresa
4. **Nuestras oficinas se encuentran cerradas desde el día 18 de Marzo del año 2020**
5. El personal administrativo y de contabilidad se encuentra trabajando en forma remota desde sus hogares, por recomendación de las autoridades

Altos del Teusacá S.A.

Carrera 13 A No 98- 08
Tel. 2363013 – 2571501
Fax 2571391
Santa Fe de Bogotá. Colombia

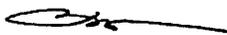
6. Consideramos una irresponsabilidad de nuestra parte solicitar al mencionado personal su comparecencia a las oficinas para buscar los documentos que ustedes solicitan, ya que esta labor pone en riesgo su salud.

Afortunadamente la solicitud del Juzgado 23 Civil de Circuito efectuada a ustedes como peritos del Proceso Ejecutivo 2015-0785 prevee otra alternativa para determinar el valor de las obras, diferente a la de buscar comprobante por comprobante en un archivo inactivo para determinar esas cifras.¹

Con la certeza de que el Ingeniero designado por la Sociedad tiene la capacidad para valorar las obras ejecutadas por *Altos del Teusacá S.A.*, "de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento", nos permitimos solicitar al Ingeniero Carlos Barón Triana proceda a determinar "el valor que tienen las obras", para cumplir con la solicitud del Juzgado.

Quedamos a su disposición para colaborar con ustedes en cualquier otra inquietud que se les presente durante esta labor.

Atentamente



ALTOS DEL TEUSACA S.A.S
SAMUEL RASCOFSKY

¹ ".....de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento, cuál es el valor que invirtió o tienen las obras de trámite realizadas directamente por Altos del Teusaca en relación a lo que se refiere el dictamen a página 176..."

CARLOS G. BARÓN TRIANA
Ingeniero Civil

12/11

En el comunicado previo le informan a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS que la documentación solicitada se encuentra archivada en una bodega de la oficina de la empresa y que en este momento no es viable enviar a alguien a buscarla debido al riesgo que esto representa para la salud.

De igual forma solicitan que el perito designado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS determine el valor de las obras en cuestión para dar respuesta a la solicitud del juzgado.

Al respecto de lo anterior es preciso señalar que para poder determinar el costo real y exacto de las obras ejecutadas por ALTOS DE TEUSACÁ S.A. es necesario contar con la información donde se encuentren consignados los costos efectivos en los que se incurrieron.

En caso de no contar con la anterior información, sería posible estimar un valor teórico aproximado de las obras si se tuviera a disposición la relación de actividades y sus respectivas cantidades ejecutadas, información ésta que también fue solicitada a ALTOS DE TEUSACÁ S.A. mediante el correo electrónico del pasado 15 de diciembre de 2020 pero que tampoco fue suministrada.

Al no contar con la anterior información, no es posible estimar un valor teórico aproximado de las obras ejecutadas ya que no hay claridad acerca de cuáles obras se llevaron a cabo ni en qué cantidades. Por ejemplo, una de las actividades que seguramente se llevó a cabo fue una excavación manual o mecánica, sin embargo, necesitaríamos conocer cuál de las 2 se usó en este caso y cuántos metros cúbicos de material fueron excavados, ya que lo anterior hace que el costo asociado varíe. Otro ejemplo es la tubería instalada, no tengo conocimiento acerca de qué tipo de tubería fue instalada ni que cantidad. Los 2 casos anteriores se mencionan únicamente como un ejemplo de actividades que muy probablemente se ejecutaron, pero muy seguramente existen varias actividades adicionales que se llevaron a cabo incluyendo costos administrativos asociados a cada actividad.

Es por todo lo anterior que, al no contar con información alguna que permita estimar un valor real o teórico aproximado de las obras ejecutadas por parte de ALTOS DE TEUSACÁ S.A., me abstengo de dar una respuesta al requerimiento realizado ya que no sería responsable indicar algún valor sin contar con las herramientas necesarias para hacerlo.

Calle 152 # 13 – 94 Teléfono Móvil: (57) 3178530110
Bogotá D.C. Colombia – email: carlosbaron1@hotmail.com

CARLOS G. BARÓN TRIANA
Ingeniero Civil

En cuanto a la pregunta realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el segundo numeral del Oficio No. 1000 de fecha 14 de diciembre de 2020, se ratifica lo mencionado en la página 210 del Dictamen Pericial presentado, donde se informó que, de acuerdo con la documentación suministrada, la instalación del macromedidor que se encuentra ubicado en el predio donde inicia la Etapa 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusacá que limita con la Etapa 1 fue realizada por parte de la sociedad ALTOS DE TEUSACÁ S.A., la cual, de acuerdo con la información suministrada y con lo informado por las partes en las visitas realizadas a campo, se hizo cargo de los costos asociados a esta actividad.

Sin otro particular me suscribo de usted,

Cordialmente,



CARLOS GUILLERMO BARÓN TRIANA
Mat. 25202-142154CND
Copia: Consecutivo Correspondencia

Calle 152 # 13 – 94 Teléfono Móvil: (57) 3178530110
Bogotá D.C. Colombia – email: carlosbaron1@hotmail.com

Altos del Teusacá S.A.

Carrera 13 A No 98- 08
Tel. 2363013 – 2571501
Fax 2571391
Santa Fe de Bogotá. Colombia

1748

AT-06-21

Enero 13, 2021

Señor Ingeniero

JAIME A RATKOVICH A

Director Técnico

SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

Ciudad

Apreciado Ingeniero

En relacion con la solicitud recibida de la **SCI** para que le sea suministrada *“la relacion de los costos, en los que incurrió Altos del Teusaca S.A para la ejecución de las actividades del numeral 1 y soportes de dichos costos”*, así como para el suministro e instalacion del macromedidor al inicio del predio de la Etapa 3, nos permitimos manifestarle:

1. El costo de las obras ejecutadas por **Altos del Teusacá S.A.S** con la colaboración de las firmas **Construcciones Teusacá S.A.S**, **MH Ingeniería S.A.S**, y del Ingeniero **Juan Jose Cortes** para el diseño, tramitación de permisos y licencias, así como para la construcción de la conducción de agua requerida para suministrar el servicio a las etapas 3 y 4 del proyecto de parcelación campestre Altos del Teusacá, no se contabilizaba en cuenta separada del resto de los valores relacionados con el urbanismo de la etapa tres del proyecto.
2. Para determinar los costos aplicables al diseño, la construcción y puesta en funcionamiento del servicio, sería necesario revisar la totalidad de comprobantes de contabilidad por los años 2013 en adelante, hasta cuando se logró la autorización para el uso del agua proveniente del Acueducto Interveredal, con el fin de clasificar aquellos relacionados con las obras cuyo valor se solicita.
3. Por el tiempo transcurrido, estos documentos contables se encuentran guardados en cajas como **archivo inactivo** en las bodegas de las oficinas de la empresa
4. **Nuestras oficinas se encuentran cerradas desde el día 18 de Marzo del año 2020**
5. El personal administrativo y de contabilidad se encuentra trabajando en forma remota desde sus hogares, por recomendación de las autoridades

Altos del Teusacá S.A.

Carrera 13 A No 98- 08
Tel. 2363013 – 2571501
Fax 2571391
Santa Fe de Bogotá. Colombia

6. Consideramos una irresponsabilidad de nuestra parte solicitar al mencionado personal su comparecencia a las oficinas para buscar los documentos que ustedes solicitan, ya que esta labor pone en riesgo su salud.

Afortunadamente la solicitud del Juzgado 23 Civil de Circuito efectuada a ustedes como peritos del Proceso Ejecutivo 2015-0785 prevee otra alternativa para determinar el valor de las obras, diferente a la de buscar comprobante por comprobante en un archivo inactivo para determinar esas cifras.¹

Con la certeza de que el Ingeniero designado por la Sociedad tiene la capacidad para valorar las obras ejecutadas por **Altos del Teusacá S.A.**, "de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento", nos permitimos solicitar al Ingeniero Carlos Baron Triana proceda a determinar "el valor que tienen las obras", para cumplir con la solicitud del Juzgado.

Quedamos a su disposición para colaborar con ustedes en cualquier otra inquietud que se les presente durante esta labor.

Atentamente



ALTOS DEL TEUSACA S.A.S
SAMUEL RASCOVSKY

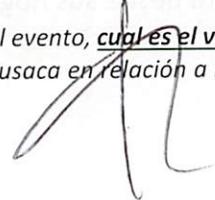
SECRETARIA

- Respacho del señor Juez informando que:
1. Se recibió de reparto con anexos completos.
 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~.
 5. Venció el término de traslado contenido en ~~auto~~.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempos SI NO
 6. Venció el término probatorio.
 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s),
No compareció.
 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
Bogotá, D.C.

9 NOV. 2021

Secretario (a)

¹ ".....de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento, cuál es el valor que invirtió o tienen las obras de trámite realizadas directamente por Altos del Teusaca en relación a lo que se refiere el dictamen a pagina 176..."



1749

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

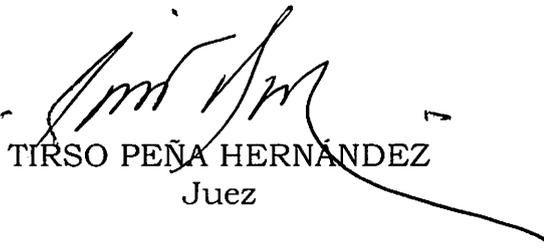
Expediente 1100131030232015 00785 00

Las manifestaciones contenidas en la comunicación allegada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros que milita a folios 1741-1743, junto con sus anexos, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

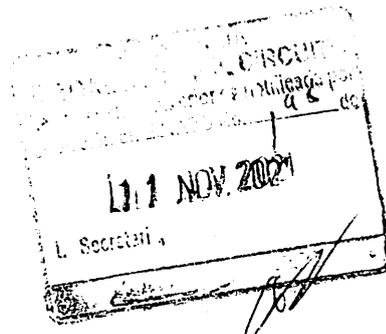
Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) acredite sin dilación alguna, la remisión de los documentos requeridos por la Sociedad Colombiana de Ingenieros para complementar el dictamen ordenado en diligencia celebrada en diciembre 1 de 2020, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

Una vez la actora cumpla con dicha carga procesal, la sociedad de ingenieros deberá proceder de conformidad dentro de los diez días siguientes.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

10 NOV. 2021

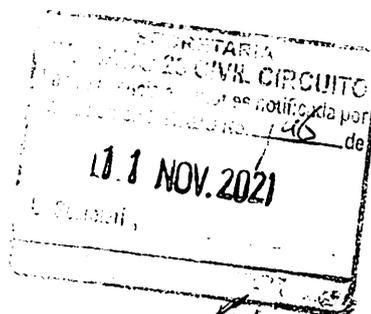
Expediente 1100131030232019 00486 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que preceden, en los términos del artículo 92 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

168

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

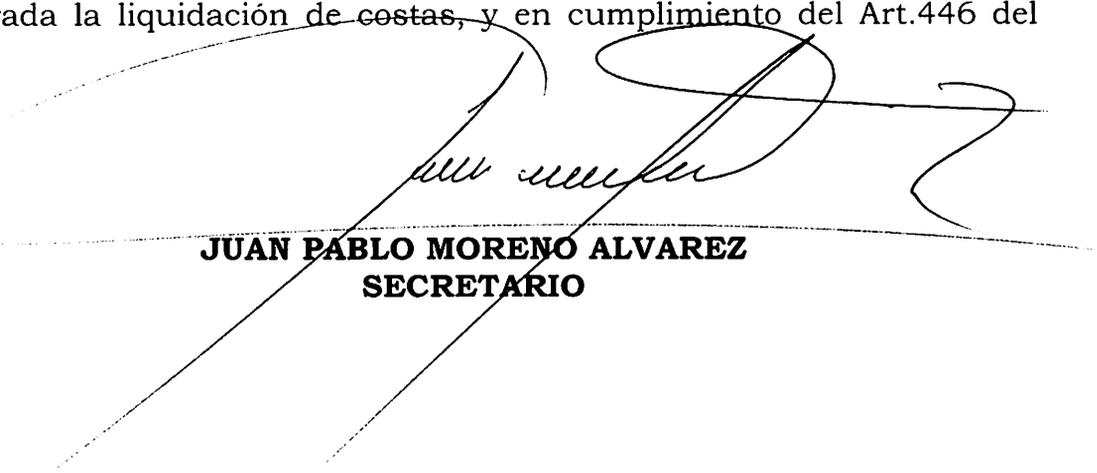
REF: N° 110013103023 2019 00606-00

Hoy 05 de noviembre del 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación		
Agencias en Derecho (primera instancia)	5.000.000	FOLIO 275
Instrumentos públicos		
Publicaciones	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	5.000.000.0	

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 NOV. 2021

Expediente 1100131030232019 00606 00

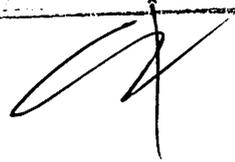
De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 168 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
10 1 NOV. 2021
L. Secretari



230

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 0 NOV. 2021

Expediente 1100131030232018 00446 00

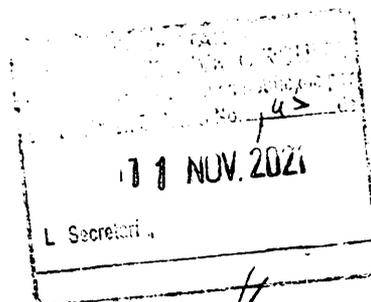
Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 224, ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente informándole que con estribo en el numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, el presente asunto se dirige en contra de indeterminados y demás personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, tal y como se indicó en el oficio 0131 de febrero 7 de 2019, pues es claro que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40538504 no parece inscrita persona alguna como titular del derecho real.

En tal medida la inscripción de demanda solicitada se torna procedente, máxime cuando las entidades competentes han informado a esta agencia judicial que el bien no es de uso público, ni hace parte del inventario de bienes del Distrito Capital, no se encuentra en zona de inminente riesgo, o se encuentre en causal de extinción de dominio, por tanto, debe proceder de conformidad.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232017 00818 00

Conforme la solicitud y anexos que anteceden, se dispone:

1.- Por venir en legal forma, se ACEPTA la cesión de los derechos del remate que hiciera PEDRO NEL OSPINA RIAÑO, a favor de RAFAEL OSPINA RIAÑO, como cesionario.

La presente decisión, notifíquese al extremo demandado por estado. (ar. 295 CGP).

2.- Teniendo en cuenta que el rematante allegó las copias de los depósitos judiciales que completan el valor de la subasta realizada en audiencia de octubre 25 de 2021, así como el pago de impuesto que se ordenara en la misma diligencia, se resuelve:

2.1.- APROBAR EL REMATE llevado a cabo en diligencia del 25 de octubre de 2021 por \$213.000.000 en la que se adjudicó al demandante PEDRO NEL OSPINA RIAÑO C.C. 230.322, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1075815 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos zona norte de esta ciudad.

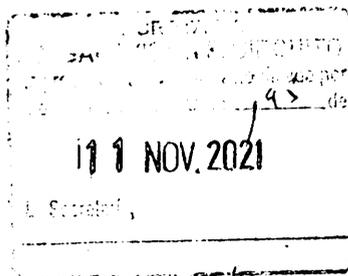
2.2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el bien objeto del remate. Oficiese.

3. ORDENAR al secuestre para que haga entrega del bien al adjudicatario Rafael Ospina Riaño, en virtud de la cesión de derechos aceptada.

2.3.- EXPEDIR en favor y a costa del rematante las copias correspondientes con las constancias de rigor. Oportunamente, alléguese copia de la respectiva protocolización.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103023201900104 01

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO VERBAL DE SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA. CONTRA GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA.

Magistrado Ponente. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme con el sentido del fallo anunciado en la audiencia del 5 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

La sociedad Sistema Inteligente de Monitoreo Satelital SIMS Ltda., por medio de apoderado judicial, solicitó que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“ 4.1. Que se declare como cláusula abusiva la estipulación 5.2. del contrato de referencia por la imposición del demandado que, en contra de la buena fe, produce un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, en perjuicio.

4.2. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la cláusula 5.2. del contrato de referencia, puesto que va en contra del ordenamiento jurídico de acuerdo con el Art. 899 y s.s. del Código de Comercio al ser declarada ésta de carácter abusiva.

4.3. Que se declare que GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL INC, SUCURSAL COLOMBIA terminó unilateralmente, de mala fe y en abuso de derecho el contrato suscrito el 27 de agosto de 2015, cuyo objeto era el transporte seguro de personal, que tenía como contratista a SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA.

4.4. Que se declare que GENERAL ELECTRICT INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA alteró el equilibrio financiero del contrato por cuanto la terminación anticipada del mismo y con abuso del derecho, conllevó una afectación de la facturación proyectada por mi cliente durante los 24 meses faltantes (...)

4.5. Que se condene a GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA a pagar a favor de SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA. la suma correspondiente al lucro cesante de utilidad promedio dejada de percibir por la terminación anticipada del contrato suscrito el 27 de agosto de 2015, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO es decir, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES

SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$878.665.630).

4.6. Que se condene a GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC, SUCURSAL COLOMBIA a pagar a favor de SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA., el valor de los INTERESES MORATORIOS causados sobre las sumas expresadas en la segunda pretensión hasta que se efectúe el pago de la obligación principal, los cuales deberán ser liquidados a la tasa legal mayor autorizada por la Superintendencia Financiera.

4.7. Que se condene a GENERAL ELECTRIC INTERNACIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA al pago de las costas procesales que se causen en el curso del presente proceso declarativo.”

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

- Informó que, por más de 9 años, ha ejecutado contratos de prestación de servicios a la demandada y sus empresas hermanas.
- Preciso que, el 27 de agosto de 2015, las partes suscribieron el contrato de transporte seguro de personas, por un término de 3 años.
- Señaló que “la ejecución fue íntegra y satisfactoria por parte de mi cliente, tal y como lo demuestran los certificados comerciales expedidos por la demandada, en el que se establecía un nivel de satisfacción bueno, un cumplimiento bueno (...).”

➤ Dijo que, el contrato en mención fue terminado de manera anticipada por General Electric Internacional Inc., el 3 de agosto de 2016, es decir, 2 años antes del plazo previsto.

➤ Informó que, *“en cumplimiento de los principios de lealtad y buena fe contractual, y acatando las obligaciones contenidas en la guía de integridad de GE que nos obligaba a comunicar las situaciones anómalas que se presentaran en la relación proveedor/cliente, trasladamos a la empresa contratante General Electric algunos incumplimientos éticos acaecidos por el personal de la organización y que en su momento causaron inconvenientes tales como i) solicitud de funcionarios de la empresa contratante respecto a que no se reportaran eventos de seguridad, ii) uso personal de los vehículos por parte del personal de GE, iii) solicitud de funcionarios de GE de dádivas para legalización de gastos de combustible, iv) malversación de fondos respecto a los servicios solicitados y no utilizados, v) mal uso de los vehículos por parte del personal de GE.”*

➤ Por último, consideró que el contrato se dio por terminado de manera anticipada, pese al cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 1 de marzo de 2019, ordenando el enteramiento a la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *“DESCONOCIMIENTO DE SUS PROPIOS ACTOS (VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM NON VALET)”*; *“INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”*; *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE GE INTERNACIONAL POR HECHOS OCURRIDOS CON GE OIL & GAS”*; *“INEXISTENCIA DE CLÁUSULA ABUSIVA (AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA)”*; *“NADIE PUEDE*

ALEGAR SU PROPIA CULPA (*Nemo auditur propriam turpitudineinem allegans*)/ PRINCIPIO DE BUENA FE"; "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"; "INEXISTENCIA DE HECHO IMPREVISIBLE"; "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR" y "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA (ART. 306 CPC y ART 282 CGP)".

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando probadas las excepciones de "desconocimiento de sus propios actos (*venire contra factum proplum non valet*)", "inexistencia de prejuicios", "inexistencia de responsabilidad de GE Internacional por hechos ocurridos con GE Oil & Gas", "inexistencia de cláusula abusiva" e "inexistencia de obligación de indemnizar."

Inconforme con lo así resuelto, el extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto de ley, situación por la que se encuentra el expediente ante esta Corporación.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

*"PRIMERO: Declarar exitosas las excepciones que planteó la entidad demandada y que llamó, desconocimiento de sus propios actos (*venire contra factum propium non valet*), inexistencia de prejuicios, inexistencia de responsabilidad de GE Internacional por hechos ocurridos con GE Oil & Gas, inexistencia de cláusula abusiva e inexistencia de obligación de indemnizar.*

SEGUNDO: En consecuencia, negar todas las pretensiones de la demanda enarboladas por Sistema Inteligente de Monitoreo Satelital Sims Ltda. contra General Electric International Inc., Sucursal Colombia.

TERCERO: Ordenar la terminación de este proceso y el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren pedido y practicado al interior de esta causa.

CUARTO: A título de otra determinación y con estribo en lo que prevé el Art. 206 del C.G.P., condenar a la parte demandante a pagar a favor de la demandada un equivalente al 10% del valor de la suma que a título de juramento estimatorio indicó el monto de sus perjuicios, vale decir el 10% de \$878.665.630, esta cifra del 10% deberá cancelarse dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, bajo el entendido que si no los consigna dentro de esa oportunidad, se le generaran intereses moratorios comerciales a la tasa que certifique la superintendencia del ramo, teniendo en cuenta que estamos bajo la disputa de dos entidades comerciales.

QUINTO: Condenar en costas al demandante, al tasarlas ténganse como agencias en derecho \$16.000.000 millones de pesos.”

IV. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la sociedad demandante la recurrió alegando, en síntesis, que:

- Alegó que el juzgador de instancia no respetó el principio de igualdad de las partes, toda vez que admitió que *“la contraparte, sin argumentación alguna, aportara al proceso prueba documental cuando ya se había agotado la oportunidad procesal, prueba documental que de manera obvia podía ser aportada por la demandada en el escrito de contestación y que al no hacerlo el*

25

juez le permitió, sin sustento legal alguno invocado, subsanar su omisión probatoria con posterioridad.”

- Puso de presente que solicitó la práctica de pruebas testimoniales sobrevinientes, toda vez que los funcionarios de General Electric Internacional Inc., que participaron en la ejecución del contrato, se encontraban fuera del país o desvinculados a la entidad y no pudieron comparecer al juicio.
- Consideró que *“de haberse concedido este testimonio, el cual continúa en apelación por los efectos que el juez le dio a la apelación del auto, se tendría una prueba necesaria en el proceso que pudo haber cambiado su rumbo, en cuanto era la única declaración que consiguió de personal de la demandada sobre la ejecución y terminación del contrato.”*
- El juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, en punto de la posibilidad de terminación anticipada del contrato por una sola de las partes del mismo.
- Informó que *“los excesos en que incurre en la preparación de los contenidos contractuales quien ostenta la posición fuerte o dominante. Es una transgresión al postulado de buena fe contractual. Es verdad que la autonomía privada puede establecer normas contractuales, pero esto siempre bajo los límites establecidos por el orden público.”*
- Dijo que en los contratos en los que el contenido es predispuesto unilateralmente por la parte que ostenta la posición dominante, *“se ven abusos en la concepción y redacción de cláusulas que terminan siendo abusivas y violando el principio de buena fe.”*

- En la decisión recurrida no se tuvo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la actora, en el sentido de que la cláusula que se acusa de abusiva se aceptó bajo la coerción de G.E. *“en cuanto se aceptó para poder continuar con la relación comercial. ES DECIR, UNA PARTE FUERTE SE LA IMPONE A UNA DÉBIL EN LO QUE CONSTITUYE UNA CLÁUSULA ABUSIVA.”*
- El A-Quo pasó por alto la confesión del representante legal de la demandada, quien afirmó que, en todos sus contratos, es el único habilitado para terminar el contrato unilateralmente.
- En relación con la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, argumentó que para que proceda es necesario: a) la no acreditación obedezca a una razón ajena a la voluntad de la parte distinta al dolo y que, b) acaezca a pesar de su obrar diligente, es decir, además de su involuntariedad, es preciso comprobar la diligencia, sin que baste la ausencia de culpa y que *“NO APARECE NINGUNA MOTIVACIÓN QUE DIERA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN EN CUANTO NO SE SUSTENTÓ NI SIQUIERA SE AFIRMÓ LA EXISTENCIA DE NEGLIGENCIA O TEMERIDAD.”*
- Agregó que la misma se impuso en favor de la pasiva, siendo que debía ser en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte

y procesal, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso esgrimidos por la sociedad demandante, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

La teoría del abuso del derecho, en Colombia, ha sido elaborada a partir de los postulados previstos por el artículo 830 del Código de Comercio, que reza: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*, el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política, que obliga a *“Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, y el artículo 2341 del Código Civil, que impone al *“...que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Doctrinaria y jurisprudencialmente se han elaborado diferentes pautas para determinar el elemento constitutivo del abuso del derecho, y si bien no ha sido pacífica frente a cuál de los distintos criterios es el aplicable en nuestro ordenamiento¹, el funcional ha tenido una amplia aceptación; para respaldar lo anterior resulta oportuno recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en sentencia del 31 de octubre de 1995, en la que se

¹ I. Intención de dañar y sus derivados y sucedáneos (criterio intencional); II. La culpa en el cumplimiento (criterio técnico); III. Falta de interés legítimo (Criterio económico); y IV. Desvío del Derecho en su función social (Criterio funcional o finalista de su espíritu).

precisó: *"Con todo, la jurisprudencia nacional, bajo la consideración de que los derechos han de ejercerse conforme a la función social que les compete y sin que puedan atentar contra la justicia que debe presidir las relaciones sociales, tiene precisado que "es abusivo todo acto que, por sus móviles y por su fin, es opuesto a la destinación, a la función del derecho en ejercicio", de tal manera que, como "cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad, quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual o cuasi delictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad."*²

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la actora alegó el abuso del derecho por parte de General Electric International Inc. argumentando que, en ejercicio de su posición dominante, pactó de manera abusiva una cláusula de terminación unilateral en el contrato suscrito entre ellas el 27 de agosto de 2015, reclamación que no tuvo acogida en la instancia y frente a la cual mostró su desacuerdo. Sin embargo, bien pronto se advierte el fracaso de la alzada, por las razones que a continuación se exponen:

En el *sub judice* no aparece acreditado que General Electric Internacional Inc., al incluir la cláusula de terminación unilateral aquí discutida, obró de mala fe, para lo cual no bastaba la sola afirmación del actor, máxime si se considera que el principio de buena fe abriga a la convocada, en los términos del artículo 835 del Código de Comercio, según el cual *"[s]e presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo"*, y que ha sido definido doctrinariamente como el *"principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo,"*³ por lo que la labor probatoria a

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- Sentencia del 31 de octubre de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta.

³ R. Cardilli. *Bona fides tra storia e sistema*, Turin, Giappichelli, 2004, 100. Citado en: Buena fe objetiva y subjetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la discusión de tales conceptos. Villareal Neme, Martha Lucia.

desplegar en procura de desvirtuarlo no era de poca monta, carga que, en el presente asunto, se insiste, no fue atendida, lo cual impedía que las pretensiones salieran adelante.

Obsérvese que, distinto de lo alegado por la recurrente, del material probatorio adosado al plenario no se puede extraer una actividad temeraria o de mala fe por parte de la demandada.

Así, la cláusula acusada de abusiva dispone que:⁴

"5.2. El presente Contrato terminará:

a) Por vencimiento del plazo estipulado o el de sus prórrogas.

b) Por incumplimiento del contratista de las obligaciones que contrae por el presente Contrato.

c) Por decisión de GE en cualquier momento con notificación de al menos 90 días previos a la fecha de terminación."

(Destacado propio).

Y a folio 73⁵ consta la comunicación del 3 de agosto del 2016, remitida por General Electric Internacional Inc. a la actora, en la que le pone de presente su voluntad de rescindir anticipadamente el contrato de transporte calendarado 27 de agosto de 2015, *"de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta parte 2, del mencionado contrato. En consecuencia, una vez transcurridos Noventa (90) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación, el contrato quedará resuelto sin necesidad de resolución judicial y sin que corresponda derecho, pago y/o indemnización alguna."*

A su vez, del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de SIMS Ltda. se extrae que el contrato de prestación de servicios

⁴ Folios 41 a 46 Archivo: 02.Pruebas.pdf

⁵ Archivo: 02.Pruebas.pdf

fue acordado de manera bilateral, sin presión o coacción y mucho menos que una de las partes se hubiere aprovechado de la otra para imponer el clausulado contractual.

Así, al cuestionársele si había tenido la oportunidad de leer el contrato debatido, respondió “*si, señor juez*”, y a la pregunta de quién más revisó el mentado acuerdo antes de sus suscripción, mencionó que “*el señor Martín Orjuela Acosta (...) entre los dos lo analizamos con la firma de abogados*”; y sobre si fueron sometidos a presión o coacción para firmarlo, dijo que “*no señor juez, en ningún momento, por el contrario considero que General Electric se caracterizaba por ser una empresa que protegía mucho a los proveedores, de hecho ellos tienen un código de ética (...).*”

Vale la pena resaltar que convenir una cláusula anticipada de terminación unilateral del contrato y su ejercicio por parte de uno de los contratantes no configura, por sí misma, abuso del derecho en los términos del artículo 830 del Código de Comercio.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que:

“Estricto sensu, una o ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin aquiescencia, aceptación, beneplácito o consentimiento de la otra, cuyo ejercicio desemboca en acto dispositivo recepticio en cuanto debe ponerse en conocimiento de la otra parte, usualmente con un preaviso mínimo, legal o convencional o, en su defecto, congruo, razonable o suficiente, de forma libre salvo disposición contraria (p. ej., el artículo 1071 del Código de Comercio, exige el escrito para la revocación del seguro), y constitutivo por extinguir el vínculo con efectos liberatorios hacia el futuro (ex nunc) sin alcanzar las prestaciones ejecutadas, cumplidas, consumadas e

imposibles de retrotraer, esto es, carece de eficacia retroactiva (extinctio), cumple la función de terminar el pacto, y por tanto, desligar in futurum a las partes del compromiso sin declaración judicial, menester a propósito de las controversias al respecto. Se comprende, entonces, la utilidad o función práctica de la figura, esto es, la posibilidad legal o convencional de concluir el contrato por decisión exclusiva, única, espontánea y autónoma de una parte, y sin declaración judicial. También su distinción con el acuerdo extintivo. Una cosa es el mutuo acuerdo para terminar el contrato, y otra pactar causas para terminarlo unilateralmente. El contrato termina no por acuerdo, sino por decisión unilateral."⁶

Así las cosas, la sociedad recurrente no acreditó que General Electric Internacional Inc. obró en forma dolosa o en abuso de sus derechos subjetivos al pactar la terminación unilateral del contrato suscrito el 27 de agosto de 2013; por el contrario, de las probanzas allegadas al plenario se extrae que dicho negocio jurídico resultó del encuentro de voluntades de los contratantes.

Al fin y al cabo, el sólo hecho de pactar una cláusula de terminación unilateral no resulta abusivo, pues en nada contradice la existencia, validez y eficacia del contrato, ni disminuye su fuerza normativa y mucho menos encarna condición potestativa de una de las partes.

No le asiste razón a la parte recurrente al sostener, *prima facie*, que la inclusión de estas cláusulas resultan abusivas, lo que responde a la libertad contractual de los contratantes, facultadas para celebrar el acto dispositivo y disponer su terminación, previendo el derecho a aniquilarlo.

⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y del 30 de agosto de 2011. M.P. William Namén Vargas.

Lo anterior, aunado a que, tal como se pactó en el mencionado contrato, mediante comunicación del 3 de agosto de 2016 se respetó el término de preaviso de 90 días.

Con el propósito de acreditar el fundamento de su pretensión, el demandante solicitó pruebas testimoniales que denominó “sobrevinientes”, petición que fue despachada desfavorablemente por el juez de instancia el 26 de noviembre de 2019 y confirmada por esta Corporación el 19 de julio del año en curso. A esas decisiones se remite la Sala.

Y no se diga que el decreto de oficio de la documental aportada por la pasiva vulneró el derecho de igualdad entre las partes, no sólo porque el Tribunal no puede inmiscuirse en esa decisión, proferida el 17 de septiembre de 2019, ya ejecutoriada, sino también porque se trata de un deber del juzgador que en nada menoscaba ese principio.

Como conclusión de los argumentos antes expuestos, no quedó acreditado que General Electric International Inc., cuando pactó la cláusula en cuestión o cuando terminó de manera unilateral el contrato objeto de litigio, lo hizo con la intención de perjudicar a la actora, de mala fe, abusando de posición de dominio alguna, obrando de forma desleal, temeraria o imprudente.

Pero, además, no viene a duda que el material probatorio no resultó eficaz para la demostración de la existencia de los perjuicios materiales reclamados, pues de los mismos no emerge la afectación que alega; recuérdese que le asistía la carga de probar los supuestos de hecho de las normas invocadas, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con lo normado en el artículo 1757 del Código Civil, en consonancia con los artículos 2 y 822 del Código de Comercio.

Ahora bien, en lo que hace al reparo alusivo a la sanción prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, vale la pena memorar que dicha disposición prevé la obligación de discriminar cada uno de los conceptos referentes a los frutos que se reclaman, y de comprobarse que el *quantum* estimado resulta desproporcionado por exceder el porcentaje indicado, se hará acreedor a la sanción que contempla dicha normativa.

Así, se señala que:

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

*Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de La Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, **en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.** La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.”* (Destacado propio).

Aplicada esta normativa al caso concreto, se advierte que le asiste razón a la recurrente en la medida en que es lo cierto que no se encuentran configurados los requisitos previstos para su aplicación, toda vez que si bien se negaron las pretensiones por incumplimiento

de la carga de la prueba impuesta a la demandante, dicha circunstancia no obedeció *“al actuar negligente o temerario de la parte.”*

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a tener acogida, pero se impone la revocatoria de la decisión apelada, en punto de la sanción derivada del juramento estimatorio; en lo demás se confirmará.

Por último, en lo que hace al reparo atinente a las agencias en derecho fijadas en primera instancia, baste con señalar que esta no es la oportunidad procesal para pronunciarse sobre dicha inconformidad, pues el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso dispone: *“[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...).”*

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

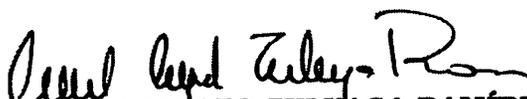
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral 4 de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. En lo demás, se confirma, por las razones anotadas en la parte motiva.

30

SEGUNDO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 9 de Noviembre de 2021

Oficio No. D-2564

Señor (a)
Juez 023 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
De: SISTEMA INTELIGENTE DE MONITOREO SATELITAL SIMS LTDA
Contra: GENERAL ELECTRIC INTERNATIONAL INC SUCURSAL
COLOMBIA

Magistrado Ponente Dr.(a) : CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103023201900104 01, constante de 1 cuaderno (s) con 15 archivos pdf, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

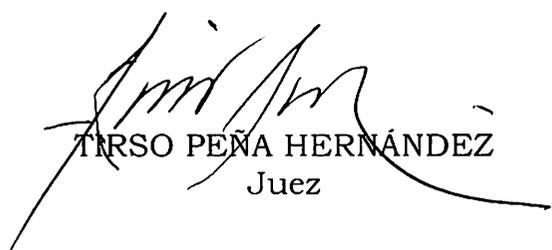
Bogotá, D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

32

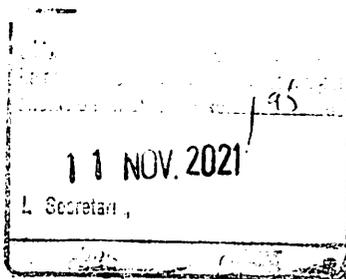
Expediente 1100131030232019 00104 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en providencia de octubre 20 de 2021. (fls. 22-30), por medio de la cual revocó el numeral 4 de la parte resolutive de la decisión adoptada en sentencia de noviembre 26 de 2019, y la confirmó en todo lo demás.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



314

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.**

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS

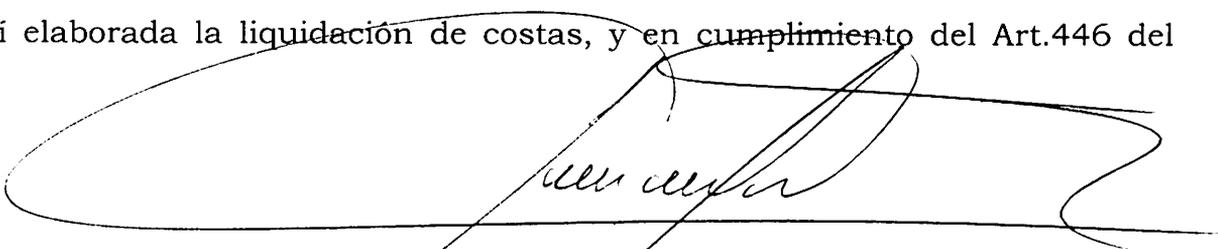
REF: N° 110013103023 2018 00382-00

Hoy 09 de noviembre del 2021, procede el secretario del despacho a elaborar la liquidación de costas causadas dentro del proceso de la referencia:

CONCEPTO	0	FOLIOS
Expensas de Notificación	60.000	Folios 231, 234, 249, 252,256,261
Agencias en Derecho (primera instancia)	6.000.000	Folio 311 (vto)
Instrumentos públicos	72.800	Folios 239, 240, 272
Póliza	420.665	Folio 219
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Agencias en Derecho (segunda instancia)	0	
Honorarios Secuestre	0	
Honorarios Curador	0	
TOTAL	6.553.465	

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SESNETA Y CINCO PESOS M/TE.

Dejo así elaborada la liquidación de costas, y en cumplimiento del Art.446 del C.G.P.


**JUAN PABLO MORENO ALVAREZ
SECRETARIO**

2

315

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, vista a folio 314 del expediente, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

193
10 8 NOV 2021
L. Secretari


Solicitud de nulidad de lo actuado. Radicado 2018-382

JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>

Jue 30/09/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FLOR MARINA PARRA PAEZ <marinaparrapaez@hotmail.com>

Bogotá D. C. septiembre de 2021.

2018-382

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO**
Demandado: **FLOR MARINA PARRA PAEZ Y JAIME GONZÁLEZ AREVALO.**
Radicado: 11001310302320180038200
Asunto: Solicitud de nulidad.

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la señora Flor Marina Parra Paez, demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder a mí conferido, tal como se hace constar con los documentos adjuntos, me permito allegar escrito de solicitud de nulidad dentro del proceso judicial ya anotado.

Dado que el suscrito desconoce la dirección de correo electrónico de los demás intervinientes dentro del proceso judicial, el memorial que acá se allega no se copia a ellos, por tanto se ruega se corra traslado secretarial conforme lo indica el Código General del Proceso.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.**T.** + [57] 313 450 4777**D.** Cll 81 # 11-68 / Of. 205**W.** www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C., 21 de Septiembre 2021

Señor
JUEZ 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: **Proceso:** Verbal.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PARRA TORRES.
Demandados: FLOR MARINA PARRA PAEZ y otro.
Asunto: Otorgamiento poder

FLOR MARINA PARRA PAEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio; con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al señor **JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio portador de la T.P. 165.989 del C. S. de la J., para que represente, como apoderado principal en todas las actuaciones procesales que se han de surtir dentro del proceso verbal de la referencia, y principalmente promoviendo la solicitud de nulidad contra las actuaciones adelantadas ante el Despacho desde el 11 de diciembre de 2019.

En atención a lo normado por el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el señor Duque Gómez es titular de la cuenta de correo electrónico juan@duquegomez.com.

El apoderado queda investido de las facultades que el artículo 77 del Código General del Proceso confiere a los mandatarios judiciales, y de las especiales de solicitar medidas cautelares, recibir, sustituir, reasumir el poder, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

A quienes acá se les otorga poder podrán sustituir el mismo a terceros abogados, quienes conservarán a su vez las mismas facultades que acá se expresan salvo la de sustituir sucesiva.

Atentamente,


FLOR MARINA PARRA PAEZ
C.C. 41.607.971 de Bogotá D. C.

Acepto el poder,


JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ
C. C. 80.097.538 de Bogotá
T. P. 165.989 del C. S. de la J.



PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN

ABOGADO ESPECIALIZADO

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



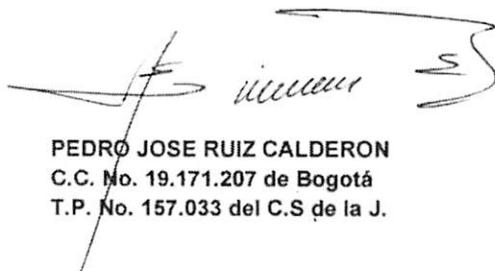
7

PEDRO JOSE RUIZ CALDERON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.171.207 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 157.033 del C.S. de la J. que vengo actuando como apoderado de la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con RADICADO No. 2018/382. me permito manifestar que, sin haber pactado contrato alguno con la poderdante, por cuanto mis honorarios los pagaba el señor MOISES BORBON NOVOA, me permito:

Declarar a la señora FLOR MARINA PARRA PAEZ a PAZ Y SALVO por este concepto. Se deja en claro que la señora ha solicitado no seguir mi intervención en dicho proceso, es decir da por terminado el poder conferido.

Para que conste firmo en Bogotá a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Cordialmente,



PEDRO JOSE RUIZ CALDERON
C.C. No. 19.171.207 de Bogotá
T.P. No. 157.033 del C.S de la J.

c.c. Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá- proceso 2018/382

21/9/21 15:56

Correo de NIETO CORTES DUQUE ASESORES LEGALES & TRIBUTARIOS - PODER JUZGADO 23



JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>

PODER JUZGADO 23

1 mensaje

FLOR MARINA PARRA PAEZ <marinaparrapaez@hotmail.com>
Para: Juan Camilo Duque <jcduque@ncdasesores.com>

21 de septiembre de 2021, 15:21

Buenas tardes doctor

Adjunto el poder para representación en el juzgado 23

Cordial Saludo



FLOR MARINA PARRA PAEZ

 **PODER Dr Juan Camilo Duque WEX 056 Juzgado 23.pdf**
520K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 442938

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN CAMILO DUQUE GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80097538.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	165989	07/02/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **septiembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



Bogotá D. C. septiembre de 2021.

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA TORRES PERDOMO**
Demandado: **FLOR MARINA PARRA PAEZ Y JAIME GONZÁLEZ AREVALO.**
Radicado: 11001310302320180038200
Asunto: Solicitud de nulidad.

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.097.538 expedida en Bogotá D.C., abogado con T.P. No. 165.989 del C.S.J., obrando como apoderado especial de Flor Marina Parra Páez, de conformidad con el poder que con el presente se allega, a través del presente escrito me permito presentar SOLICITUD DE NULIDAD de lo actuado en el curso del proceso con posterioridad a la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, y en especial frente a la Sentencia que el Despacho dictó el pasado 23 de julio del 2021 (notificado en estados del 26 de julio anterior), conforme se expresa a continuación.

LA NULIDAD PROCESAL Y SU OPORTUNIDAD.

Nuestro ordenamiento jurídico, especialmente el Código General del Proceso, se ha preocupado por evitar que el proceso sea adelantado con algún vicio que torne en nula la actuación procesal adelantada, de allí que las mismas en su mayoría sean saneables; no obstante, existen ciertos vicios que conllevan a nulidades absolutas que son determinantes en un proceso, pues su mera existencia invalidaría lo actuado

Al respecto, como ya se indicó, el Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales de nulidad, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las **oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, se manifiesta a su despacho que si bien es cierto que existen ciertas causales de nulidad que son taxativamente señaladas en la norma atrás citada, , no deja de ser menos cierto que el mismo C.G.P., en ultimas pretende evitar que en el proceso acaezcan distintos vicios, contemplando a lo largo de dicho estatuto distintos vicios que también constituyen nulidades procesales. Lo anterior sustentado en que el proceso y la actuación judicial deben seguir los lineamientos del debido proceso. Precisamente por esta premisa es que el artículo 14 del CGP recurre al principio básico del "debido proceso" para sugerir que cualquier actuación que se aleje de dicho principio conllevará a la nulidad. Al respecto dicha norma prevé:

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por su parte, frente a la oportunidad para presentar el incidente de nulidad el mismo Código General del Proceso en su artículo 134 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación **o falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Como se desarrollará a continuación, ha existido un sin número de vicios sobre los que se edificó la Sentencia que el Despacho profirió el 23 de julio anterior, que serán plasmados y desarrollados en este escrito, y que en sentir del suscrito invalidan la actuación procesal con posterioridad al 11 de diciembre de 2019, y en particular a dicha sentencia judicial.

En síntesis, teniendo en cuenta que el proceso adelantado se encuentra plagado de vicios y en general, no acata la normativa regulatoria del proceso, el suscrito apoderado procede a plantear y desarrollar las distintas nulidades acaecidas, así:

CONTEXTUALIZACIÓN FÁCTICA.

A fin de ser meridiano con la motivación del presente escrito, es menester explicar de forma cronológica lo acontecido en el caso de marras y de esta manera ir avizorando, una a una, las distintas nulidades, no sin antes hacer especial hincapié en el hecho que fueron tantos y tan diversos los vicios en que se incurrió en el discurrir procesal que ello constituyó una dificultad para la alegación ágil de cada una de las nulidades.

Pues bien, al respecto debemos remitirnos al pasado 11 de diciembre del 2019, fecha en la que ante su Despacho las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, de forma libre y espontánea, el cual se plasmó en el acta de conciliación que el Despacho elaboró, generando con ello que el proceso judicial que había sido iniciado por la demanda presentada por la demandante culminara en atención a que el acuerdo conciliatorio hizo tránsito a la cosa juzgada.

No obstante lo anterior, a pesar de haber estado el proceso concluido, a los 21 días del mes de octubre del año 2020, su Despacho profirió auto, validando allí una reserva de competencia que autónomamente su Señoría adoptó, en franco desconocimiento de lo acordado por las partes y a pesar del acuerdo conciliatorio acordado por ellas, y mediante dicha providencia se reabrió el proceso judicial, con el que se había dado trámite a la demanda formulada por la demandante, tras un supuesto incumplimiento por parte de mi representada a lo pactado en el acuerdo de conciliación. En esa misma providencia se otorgó el término de tres días contados a partir de la notificación en estados para presentar alegatos de conclusión por escrito y de esta manera dictar sentencia anticipada.

La anterior situación da paso a que se hubieran configurado los vicios que abren paso a las nulidades que a continuación se alegan:

CAUSALES DE NULIDAD Y VICIOS INVOCADOS

1. Nulidad insaneable por haber revivido un proceso legalmente concluido (Numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.)

Frente al particular debe manifestarse que con el acuerdo conciliatorio al que las partes de este proceso llegaron ante su Despacho el pasado 11 de diciembre del 2019 se dio por terminado el proceso judicial que ante usted se ventilaba, pues, en efecto, dicho acuerdo conciliatorio (recopilado en el acta respectiva) no sólo tenía la virtualidad de terminar el proceso judicial en comento, bajo la figura de la cosa juzgada, sino que las obligaciones que de allí emanaban prestaban mérito ejecutivo. Por tanto, el hipotético incumplimiento de las obligaciones y acuerdos al que pudieran llegar las partes frente al acuerdo conciliatorio celebrado generaría y/o facultaría al acreedor a que acudiera a la jurisdicción a fin de hacer exigible el acuerdo incumplido. Es preciso en este punto analizar y tener presente lo que señala el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 acerca de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, veamos:

9

Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas GESTIONAN POR SÍ MISMAS la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Subrayas, negrillas, rojo y énfasis fuera del texto original).

La norma en cita significa que, desde que el hecho sometido a conciliación verse sobre tópicos o asuntos que sean verdaderamente conciliables, son las partes de la controversia las que libremente disponen como superar tales controversias en el escenario conciliatorio. Por tanto, el acuerdo que emane de dicho escenario es totalmente autónomo, consensuado por las partes y ningún tercero o autoridad tiene competencia o facultad alguna para condicionar el mismo (salvo que se trate de un asunto propio del derecho administrativo, done el acuerdo conciliatorio debe ser autorizado y avalado por un juez de la república).

Para el caso en concreto, la celebración del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron ante su Despacho el 11 de diciembre de 2019, verdaderamente conllevaba la terminación del proceso judicial que se había iniciado, en razón a que las pretensiones de la demanda judicial incoada por la demandante **habían sido relevadas a través del acuerdo conciliatorio al que libremente llegaron las partes**, lo anterior en atención a la figura de "la cosa juzgada", generando dicha figura que el proceso judicial inicialmente formulado se diera por terminado, y por tanto no pudiéndose reabrir el mismo, pues el acuerdo conciliatorio, se reitera, hace tránsito a cosa juzgada. Así lo establece el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

"ARTICULO 66. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo." (Subrayas, negrillas y rojo fuera del texto original)

El profesor Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal, manifiesta lo siguiente sobre el efecto natural que trae la conciliación:

"La conciliación implica la terminación del proceso, y por lo tanto, si de ella surgen obligaciones para las partes y no se cumplen voluntariamente es necesario acudir al ejecutivo, que es la vía indicada. Así, por ejemplo, si se pactó transferir la propiedad de un bien inmueble y el obligado no suscribe la correspondiente escritura pública en la fecha convenida, es necesario acudir al ejecutivo para que el juez lo haga en nombre de aquél.

Como consecuencia de **la cosa juzgada que reviste la conciliación, cierra la posibilidad de volver a plantear los puntos materia de controversia contra las mismas partes y por igual causa en un proceso judicial. En el supuesto que esto suceda al igual que cuando media o precede sentencia, el demandado puede proponer con éxito la excepción de cosa juzgada, e incluso el juez declararla de oficio en la sentencia**¹. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De la cita doctrinal transcrita, al igual que se desprende del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, se colige fácilmente que el que su Despacho haya proferido la sentencia del pasado 23 de julio de 2021, dentro del proceso de marras, constituye una actuación abiertamente ilegal, con la que se vulnera la seguridad jurídica que sirve de sustento a la figura de la cosa juzgada.

1 AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I. Ed. Temis (página 435).

10

Como se puede apreciar del artículo 66 de la Ley 446, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes (reflejado en el acta de conciliación), y del cual no se podía someter a condicionamiento alguno por parte de su Despacho, **hizo tránsito a cosa juzgada**, por tanto, no se pueden debatir nuevamente con posterioridad los mismos temas que se habían dado por superados con ocasión de ese acuerdo conciliatorio, que es justamente las pretensiones de la demanda, pues éstas en efecto ya habían sido conciliadas. Por su parte, en un eventual incumplimiento de alguna de las partes a los términos de la conciliación (teniendo en cuenta que dicho acuerdo conciliatorio hizo tránsito a cosa juzgada) **no tienen la potencialidad de reabrir una demanda ya conciliada**, sino que conllevarían a hacer exigibles las obligaciones que de allí emanaron, dado que dicha acta de conciliación presta merito ejecutivo, es decir, puede ser ejecutable.

En lo que respecta a la figura procesal de la cosa juzgada, el Doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General establece que la cosa juzgada es inmutable, así:

“La cosa juzgada tiene estos importantes efectos:

Salvo precisas excepciones legales, impide volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.

Lo decidido en la sentencia no puede ser modificado ni siquiera por el mismo juez que la profirió; o sea, la sentencia es inmutable² (Subrayas, negrillas y rojo fuera del texto original).

Y precisamente como se ha esbozado, el acuerdo conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que lo allí acordado no puede ser modificado por ninguna autoridad judicial y por tanto no podrá revivirse el proceso bajo ninguna circunstancia.

Es precisamente por lo anterior que no hay lugar a tratar en el proceso sub judice un asunto que ya había sido objeto de cosa juzgada, y por tanto el supuesto incumplimiento del acuerdo conciliatorio no facultaría a su Despacho a pronunciarse nuevamente sobre asuntos ya superados en razón de la conciliación, y por tanto el deber jurídico sería ejecutar el acuerdo conciliatorio incumplido con una nueva demanda, esta vez, ejecutiva.

Debe en este punto indicarse que tal y como se reseñó en el artículo 66 de la ley 446 de 1998, **el acta de conciliación presta merito ejecutivo**, esto obedece al hecho que en la misma se contempla una obligación clara, expresa y exigible, los requisitos esenciales de cualquier título para que este sea ejecutable; es por ello que este extremo procesal no encuentra fundamento alguno para comprender las razones que tuvo su Despacho para proferir la Sentencia de julio pasado, aun cuando previamente las partes de forma libre y autónoma habían acordado superar la controversia planteada y en virtud de ello se dejó sentada un acta de conciliación generado con ello un título, que conllevaba a que el incumplimiento de dicho acuerdo abriera paso al cobro o exigibilidad de la obligación por la vía ejecutiva.

Por último, debe destacarse que esta nulidad es insaneable de conformidad por lo reglado en el párrafo único del artículo 136 del C.G.P.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, edición segunda, página 684.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, **revivir un proceso legalmente concluido** o pretermitir integralmente la respectiva instancia, **son insanables.**

2. Se omitió el decreto de pruebas (Numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.)

Sin perjuicio de todo lo anterior debe indicarse que su Despacho, a pesar de la gravedad del vicio atrás señalado, incurrió en un nuevo vicio que fue el haberse dictado la Sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021 sin haberse efectuado la respectiva práctica de pruebas. Si bien la figura de la sentencia anticipada tiene plena cabida cuando no existe pruebas por practicar, no deja de ser menos cierto que las mismas jamás tuvieron esta vocación porque no se cumplió con la etapa procesal de decretarlas.

Frente al particular, es preciso traer a colación lo que nuestro ordenamiento jurídico procesal señala con respecto al deber de decretar pruebas, así:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”³ (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Entonces, las decisiones judiciales deberán fundarse en las pruebas que se alleguen y que sean decretadas para tal fin por el juzgador; no obstante, no puede valerse ninguna decisión en ninguna prueba que no haya sido decretada como tal por el juez. La misma codificación en artículos posteriores es meridiana al indicar que el juez tiene como obligación decretar pruebas, ya sea a petición de parte o de oficio, así:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Resaltado y negrillas fuera del texto)

Siguiendo la línea argumentativa del Código General del Proceso, en este punto tenemos que toda decisión del juez deberá ser fundada en las pruebas que se alleguen de forma oportuna al proceso, es precisamente por ello, que el juez tiene la facultad oficiosa de decretar pruebas, como también de decretar las pruebas que soliciten las partes; **en todo caso, es claro que el juez deberá decretar pruebas, pues de lo contrario no podrá proferir una decisión a la luz de lo que ordena el Código General del Proceso.**

Es tanta la importancia del decreto de pruebas en el proceso, y en especial para proferir una decisión, que la misma normativa impone la carga al juez de referirse a las pruebas a fin de decretarlas y facultativamente, practicarlas, así:

3 Código General del Proceso.

12

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Teniendo claro todo lo anterior, aplicando todas las normas ibidem al caso *sub judice* debemos remitirnos a la audiencia celebrada el pasado 11 de diciembre del 2019, pues la misma había sido convocada para tratar los temas propios de los que trata el artículo 372 del CGP, no obstante lo anterior, y dado el acuerdo conciliatorio al que las partes en dicha audiencia llegaron, **jamás se llegó al momento procesal del decreto de pruebas.**

Por tanto, su Despacho de forma errónea decidió proferir sentencia anticipada pretermitiendo **la oportunidad para el decreto de pruebas**, lo cual, según el C.G.P., constituyó una nulidad procesal al tenor de lo normado en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que dice así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Por tanto, la decisión que el Despacho emitió el 23 de julio de 2021 y que rotuló como sentencia, en últimas, basa las consideraciones y condenas allí adoptadas mediante una serie de pruebas que no fueron válidamente incorporadas al proceso judicial, dado que sobre ellas no hubo un decreto de pruebas que hiciera ver a las partes cuáles eran las pruebas que serían consideradas en la Sentencia, la cual en últimas es ilegal por las demás consideraciones ya anotadas.

3. Ausencia de competencia (Numeral primero del Artículo 133 del C.G.P.)

Aunado a todo lo anterior debe indicarse que muy a pesar de que su Despacho haya pretendido conservar competencia para seguir conociendo de la demanda judicial que la demandante había interpuesto, lo cierto es que dado la naturaleza del acuerdo conciliatorio que fue celebrado por las partes de la litis, ello conllevó a que su Señoría, como juez del proceso declarativo inicialmente formulado, perdiera la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en la demanda, dado que dichas pretensiones se entendieron como superadas y satisfechas mediante las obligaciones voluntariamente asumidas por las partes mediante la conciliación.

En otras palabras, el juez en el proceso declarativo en el que se celebra un acuerdo conciliatorio, pierde la competencia para conocer la demanda judicial interpuesta, dado que la inmutabilidad del

17

acuerdo conciliatorio conlleva a que sobre las pretensiones de la demanda se configure, como ya se dijo previamente, la cosa juzgada. Por tanto, no es dable el pasar por encima del acuerdo conciliatorio para forzar el mantener la competencia en el conocimiento de una demanda judicial que, en últimas, desde el punto de vista procesal ya se entiende como extinta. En el caso de marras tenemos que su Despacho no solo pasó por alto el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, dotando a dicho acuerdo conciliatorio un efecto condicional no previsto en la ley, lo cual ya constituye una abierta ilegalidad, sino que además dispuso modificar los términos de los pagos que los demandados debían efectuar a favor de la demandante, contraviniendo flagrantemente la cosa juzgada y pasando por alto el mérito ejecutivo del que goza el acta de conciliación.

En consecuencia, la decisión de "suspender el proceso" condicionando su reanudación, y reservándose usted la competencia para conocer de él, a pesar de que su Despacho había aprobado el acuerdo conciliatorio, *per se* constituye una violación al factor de competencia, en atención a que tal acuerdo constituyó las veces de sentencia (dado el acuerdo de cosa juzgada) lo que en últimas determinó que su Señoría había perdido la competencia para dictar sentencia en el asunto.

Aunado a lo anterior, debe en todo caso indicarse que, eventualmente, se podría radicar en su Despacho la competencia para hacer valer el acuerdo conciliatorio (lo cual en principio y como se ha indicado es *sui generis*) sin embargo, su Despacho no solo se reservó la competencia para continuar conociendo de una demanda judicial ya conciliada, sino que volvió a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda; es decir, omitió por completo que ya había un pronunciamiento de fondo (por arreglo directo de las partes mediante la conciliación), lo invalidó sin razón legal alguna, y procedió a dictar nuevamente un fallo, esta vez por medio de la figura de la sentencia anticipada.

4. Inoperancia de las causales para la suspensión del proceso. (Artículo 14 del C.G.P.)

Mediante el Auto que el Despacho dictó el 11 de diciembre de 2019, con el que además se "aprobó el acuerdo de conciliación" celebrado por las partes, su Despacho dispuso decretar la *suspensión del proceso* hasta el 1 de septiembre de 2020. La anterior suspensión se dio sin la presencia de alguna de las causales para su perfeccionamiento; es decir, no aconteció ninguna causal que permitiera al juez suspender el proceso. El profesor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado lo siguiente frente a la suspensión procesal:

*"Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que la decrete y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes."*⁴

Para el caso de marras, en ningún punto del acuerdo conciliatorio se observa que las partes hayan solicitado la suspensión del proceso, sino que su Despacho de forma autónoma decretó la suspensión procesal, estando en verdad usted vedado para ello.

En síntesis, su Despacho no solo obvió la ley, dotando un condicionamiento a un acuerdo libre y espontáneo de las partes en su acuerdo conciliatorio, sino que además dispuso la suspensión del proceso a pesar de haberse éste terminado de fondo con la conciliación judicial, y a pesar de no haber existido una solicitud dual de las partes para que dicha suspensión procesal verdaderamente se abriera camino. Es decir, su Despacho dispuso la suspensión procesal de forma oficiosa sin estar

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, edición segunda, página 1008

presente ninguna causal que le sirviera de soporte para ello según los términos consagrados por el artículo 161 y siguientes del CGP.

1/1

5. Indebida notificación del auto que reabre el proceso (Numeral 8 segundo inciso del artículo 133 del C.G.P. en consonancia con el artículo 163 del C.G.P.)

En consonancia con lo anterior, debe indicarse que el segundo inciso del numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., establece que toda actuación posterior a una providencia que no se haya notificado en debida forma será nula, así:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que reabrió el proceso fue notificado únicamente por estados, se concluye que en efecto hubo una indebida notificación, pues dicho auto debió ser notificado pro aviso, de conformidad con lo reglado por el artículo 163 del C.G.P.

“ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.” (Resaltado y negrillas fuera del texto)

En síntesis, dado que la suspensión procesal que fue decretada por su Despacho no respondió a la solicitud conjunta que para el efecto elevaran las partes, la notificación de la reanudación del proceso debió efectuarse mediante aviso, tal como lo indica el artículo arriba transcrito. Así, la mera notificación en estados no permite la reapertura del proceso, sino que, por el contrario, dicha providencia también debe ser notificada en los términos legales exigidos, aspecto que jamás ocurrió.

Ahora, en el caso de marras, fácilmente se puede concluir que el interesado en que dicha notificación se surtiera, ello es el extremo demandante, no ejecutó labor alguna al respecto y por tanto toda la actuación posterior al Auto de 21 de octubre de 2020 es también nula con ocasión del vicio acá denunciado.

Entonces, el auto del 21 de octubre del 2020 a pesar de haber sido notificado en estados del 22 de octubre del 2020, también debió haber sido notificado por aviso remitido por la parte interesada (demandante) a mi representada, aspecto que jamás ocurrió, por ello, jamás se entendió notificada mi poderdante y consecuencia de ello se guardó silencio frente a la orden que dio su despacho de

alegar de conclusión, pues hubiese sido en esta oportunidad donde se hubiesen planteado las nulidades previamente desarrolladas, como también se hubiesen indicado las razones por las que no podría proferirse sentencia.

Aunado a todo lo anterior, es igualmente preciso destacar a su Despacho que la notificación del auto que reabre el proceso, de conformidad con lo ya reseñado, debe ser por aviso cuando la causal de suspensión obedece a la prejudicialidad; por otro lado, la notificación será por estados cuando la causal de suspensión acaece por la conjunta voluntad de las partes. Sin embargo, como ya se ha venido esbozando, en el caso *sub judice* no operó ninguna de las causales de suspensión, por ello, muy a pesar de la inoperancia de las causales de suspensión, si lo que se pretendía era garantizar los derechos de las partes, debió de notificarse dicho auto mediante aviso, esto en la medida que este tipo de notificación, entre los dos tipos de notificación que caben cuando se reactiva un proceso judicial luego de su suspensión, es el más garantista para las partes, pues con este tipo de notificación se garantiza mayor intermediación entre la actuación a notificar y la persona o sujeto al que se debía notificar.

En todo caso, frente al particular deberá también indicarse que tanto el supuesto escrito que allegó la parte demandante (en donde se informó al Despacho el supuesto incumplimiento de mi representada al acuerdo conciliatorio) así como también el auto que reabrió el proceso, fueron actuaciones adelantadas en vigencia del Decreto 806 del 2020 y, precisamente por ello, y teniendo en cuenta que este auto, en últimas, dio apertura nuevamente a un proceso, debió de notificarse personalmente a mi representada, sin embargo, esto jamás ocurrió, por ello, se manifiesta (de conformidad con lo que ordena el último inciso del decreto 806 del 2020) que mi representada jamás conoció el auto en cuestión.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

En todo caso, su despacho, sin la observancia de todo lo atrás reseñado, decidió continuar con el proceso sin la revisión de la ley y procedió a dictar sentencia anticipada, sentencia que, en todo caso, no solo es nula por haberse proferido sin haberse notificado a mi representada en debida forma del auto que reabrió el proceso, sino que también lo es en la medida que esta fue proferida sin haber decretado pruebas y en general por un sinfín de nulidades y vicios en el proceso, entre ellas la violación al derecho de defensa, nulidad que se desarrollará así:

6. Nulidad Insaneable por violación al derecho de defensa. Ausencia de traslado a mi representada del memorial que motivó la reanudación del proceso judicial.

En este punto es preciso señalar que el proceso se reabrió por un memorial radicado por la parte demandante, memorial que indicaba un supuesto incumplimiento por parte de mi representada al acuerdo conciliatorio, razón por la cual, su despacho, sin haber dado traslado de dicho memorial de forma sorpresiva, decidió (i) reabrir el proceso y (ii) indicar que se debía alegar de conclusión por escrito para proferir sentencia anticipada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que el deber ser del proceso tuvo que haber sido que previo a haber emitido decisión alguna, su despacho diera traslado del memorial presentado por el extremo demandante a mi representada (en la medida que con este se indicaba que supuestamente no había cumplido con ciertas obligaciones del acuerdo conciliatorio). La razón de ser de dicho traslado es garantizar el principio de publicidad procesal, tal como lo exige el artículo 110 del CGP, en consonancia con el artículo 11 y 14 del mismo estatuto, **lo anterior con el fin de satisfacer el derecho de defensa de mi representada** y se oyera también sus argumentos frente a lo que era el contenido del dicho de la demandante.

En otras palabras, pretermitiendo la oportunidad para descorrer el memorial de la parte demandante que reabrió el proceso, se vulneró el derecho a la defensa de mi representada, derecho que se encuentra protegido por los fines del proceso de conformidad con el artículo 11 del C.G.P., así:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Resaltado y negrillas fuera del texto)*

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la vulneración del derecho de defensa hace que las nulidades sean insanables por el solo paso del tiempo, es decir, de ocurrir una nulidad no puede pretenderse que la misma se sanee por si sola si no se permitió ejercer el derecho a la defensa. Así lo indica el artículo 136 del C.G.P.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**” Resaltado y negrillas fuera del texto)

En síntesis, el proceso no solo se reabrió con ocasión de una serie de nulidades procesales crasas, las cuales ya se han venido esbozando, sino que igualmente se afectó flagrantemente el derecho a la defensa al premitir la oportunidad para contradecir lo dicho por la parte demandante con el fin de reabrir el proceso.

Igualmente, en este punto deberá indicarse que muy a pesar de que el escrito que reabrió el proceso, naturalmente, era un escrito del cual se debía correr traslado, el apoderado de la parte demandante no cumplió con las obligaciones que prevé el Decreto 806 del 2020 en la medida que dicho escrito jamás fue enviado al correo electrónico de mi representada para que se efectuara el respectivo traslado.

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior se logra entonces concluir que la parte demandante no dio traslado a mi representada haciendo el envío del mensaje de darts respectivo, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa, en cualquier caso, bajo este supuesto, la secretaria del juzgado debió de haber dado traslado a mi representada de dicho escrito en los términos que ya se han reseñado y en consonancia con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 *ibidem*, sin embargo esto tampoco sucedió, por tanto, en efecto se vulneró flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de mi representada causando la nulidad que aquí se ha desarrollado.

7. La forma en que se dio oportunidad de presentar alegatos de conclusión no corresponde a como la ley ordena deben ser presentados.

Mediante auto del 21 de octubre del 2020, su despacho corrió traslado a los extremos procesales con el fin de presentar alegatos de conclusión de forma escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicho auto.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha decisión contraría los principios del proceso judicial actual, esto es, dejar de lado la época escritural y pasar de lleno a la oralidad, de allí que las audiencias y en general las etapas del proceso deban cumplirse en forma oral.

ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. *Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.*

En consonancia con lo anterior, se manifiesta que la naturaleza **de los alegatos de conclusión, con el nuevo Código General del Proceso, es la de ser una intervención presentada oralmente**, donde se exponen, por última vez, los argumentos de defensa.

No obstante lo anterior, su despacho contrariando los principios de la oralidad, reemplazó la intervención oral de alegatos de conclusión por un escrito, actuando totalmente en contravía de lo planteado por el C.G.P., en su artículo 107, numeral sexto, inciso primero.

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.”

8. CONCLUSIÓN:

A manera de conclusión se puede realizar un listado con el preocupante número de vicios e irregularidades en que el Despacho incurrió dentro del proceso judicial y sobre los que se hizo mención previamente, y que son:

1. Violación a la cosa juzgada, dado que se reabrió un proceso judicial válidamente terminado.
2. Ausencia de decreto de pruebas, pese a haberse valido de algunas de ellas en el fallo proferido.
3. Retención de competencia por parte del despacho a pesar de la terminación del proceso por la conciliación.
4. Indebida suspensión del proceso por parte del Juez (sin estar presente ninguna causal que validara dicha decisión).
5. Indebida notificación en el reinicio de la actuación procesal.
6. Violación al derecho de defensa al no haberse dado traslado a los demandados del memorial que motivó la reanudación del proceso judicial.
7. Los alegatos de conclusión de los que el Despacho corrió traslado, en Auto de 21 de octubre de 2020, vulnera el artículo 3 del CGP y el numeral 6 del artículo 107 de dicha normativa.

Como se puede apreciar, la “reactivación procesal” que dio el Despacho, así como la Sentencia dictada en el curso del proceso judicial de la referencia están plagadas de vicios y yerros que tornan la actuación en ilegal. Así, más allá de que hubieran sido tales ilegalidades oportunamente denunciadas por mi representada, o no, lo cierto es que ninguna actuación judicial ilegal tiene la virtualidad de atar a los jueces, y así lo ha señalado en reiteradas oportunidades los postulados dados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. A fin de citar jurisprudencia la alta corte ya referida, primero se trae a colación la sentencia AL3859-2017 de la Corte Suprema de Justicia, con M.P. Fernando Castillo Cadena.

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo**”*

14

jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión" (Resaltado y negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido, la misma Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL2640-2015 estableció:

"Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad"

Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sido totalmente diáfana al indicar que las providencias ilegales no pueden atar al juez, y que los mismos no gozan de revestimiento del carácter de cosa juzgada precisamente por su ilegalidad. Por tanto, si el Despacho considera que las nulidades aquí planteadas, por el comportamiento de las partes han sido subsanadas (a pesar que hay nulidades que aquí se plantean de carácter insubsanables) se le indica que, dada la magnitud de irregularidades acaecidas, como la entidad de las mismas, dichas providencias no pueden atar al juez, ni tener el carácter de cosa juzgada, por lo que, debe proceder a enmendar dichas inconsistencias procesales.

SOLICITUD

Con base en lo acá señalado, se solicita al Despacho que, en atención al presente escrito declare nula toda actuación proferida con posterioridad al auto al auto que se dictó el 11 de diciembre de 2019, especialmente la Sentencia que fue proferida el 23 de julio de 2021, dejando sentado que el proceso judicial de la referencia se debe entender como terminado en razón al acuerdo conciliatorio que celebrado por las partes.

ANEXOS

Se allega como anexo a este escrito lo siguiente:

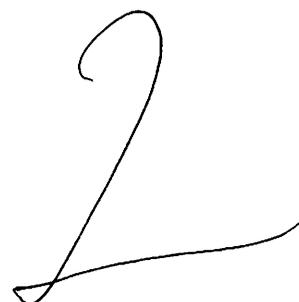
1. Poder conferido por la señora Flor Marina Parra Páez al suscrito.
2. Copia del mensaje de datos emitido por la señora Parra Páez, mediante el cual se allegó el poder señalado en el punto anterior.
3. Certificación de vigencia del suscrito dentro del Registro Nacional de Abogados.
4. Renuncia al poder y paz y salvo emitida por el abogado Pedro José Ruíz, quien apoderaba a mi representada hasta la fecha de presentación de este escrito.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ

C.C. N° 80.097.538 de Bogotá.

T.P. N° 165.989 del C.S.J.



SECRETARIA

El despacho del señor Juez informando que:

- 1. Se recibió de resasto con anexos completos.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el término de traslado del recurso de ~~recurso~~ ~~recurso~~.
- 5. Venció el término de traslado concurido en ~~auto~~ ~~auto~~.
La(s) parte(s) se pronunció(arón) en tiempos SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
- 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver

Bogotá, D.C.

11.0 NOV. 2021

Secretario (a)



20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110013103023 2018 00382 00

Conforme la documental vista a folios 1 a 19 de esta encuadernación, se dispone:

Reconocer personería al abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para las facultades del poder conferido: (fl. 2)

En consecuencia, con estribo el artículo 76 del código General del Proceso, se tiene por revocado el mandato que la demandada, otrora le confiriera al togado Pedro José Ruiz Calderón.

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

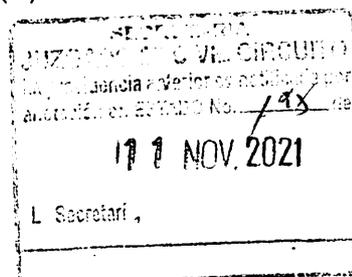
Se conmina al extremo demandado, para que en adelante de estricto cumplimiento a lo dispueto en el inciso 1 del artículo 3 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del estatuto general procesal, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que considere pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, so pena de imponer la sanción establecida en la referida norma. (num 14, art 78 CGP).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecución a continuación del declarativo Expediente
1100131030042003 00406 00

De cara a los escritos y documental que preceden, se dispone:

1.- Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de setiembre 26 de 2017 emitida por esta agencia judicial, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá con sentencia de marzo 20 de 2018, respecto de elaborar los oficios de levantamiento de inscripción de demanda.

2.- De acuerdo a las previsiones que da cuenta el inciso 1 del artículo 461 del código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

1.- Declarar terminada la ejecución adelantada por STELLA FORERO BENAVIDES, CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ y MANUEL ABAJO ABAJO, contra AUTOSERICIO JAM Y CIA S EN C Y JOSE ARNOLDO MORENO PÉREZ, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción, si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiese como corresponda.

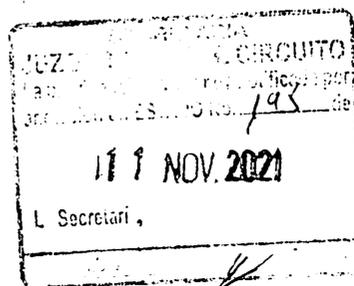
3.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00407 00

Según lo prevén los Arts. 82 y SS y 368 del código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que incoa **GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLON** contra **ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE** y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles materia de la Litis.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días; notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO: Emplácese a las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre los bienes objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria realícese la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P. y artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50N-20189989** y **50N-20112013**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, **Alcaldía Mayor de Bogota**, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el numeral 6 del mismo articulado. En el oficio inclúyanse los números de folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de usucapión.

SEPTIMO: Con estribo en lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 42 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la superintendencia de Notariado y Registro, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, **CERTIFICACIÓN** de vigencia de las cedula de ciudadanía de quien se relaciona a continuación:

Nombre.	Cedula.	Calidad.
ALICIA MARIA DE JESUS NARANJO URIBE.	35.461.420	Demandada.

Lo anterior a fin de constatar si al interior de tales documentos se encuentra inscrita nota de deceso.

OCTAVO: Verificados los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la Litis, se logra apreciar que sobre tales pesa limitación a la propiedad en favor de la **SOCIEDAD FONDO INMOBILIARIO S.A**¹ por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 ejusdem, se ordena su citación como acreedor hipotecario.

La parte interesada proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y/o decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

NOVENO: Bastantéesele al profesional en derecho **RONALD RUEDA REY**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Ver anotaciones 7 y 9 (sin cancelar) en F.M.I 50N-20189989 y 50N-20112013m en su orden.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc4fdf5fdeb1756774e36eb6cf3011ab1bd8bf3ace7e9ac29e457725ae44ea8**
Documento generado en 10/11/2021 04:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00403 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aportaron las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante¹, pues, no se adoso el contrato de mutuo para la adquisición de vivienda suscrito entre el **BANCO AV VILLAS** y los señores **MARGOTH ROSARIO BENAVIDEZ DE LOPEZ** y **GERARDO LOPEZ JURADO** del que se pretende su revisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 84² en consonancia con el numeral segundo del artículo 90 del código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda declarativa incoada por **MARGOTH ROSARIO BENAVIDEZ DE LOPEZ** y **GERARDO LOPEZ JURADO** contra **BANCO AV VILLAS**.

Tenga en cuenta la parte actora, que las escrituras allegadas con el presente tramite es decir, 7338 de agosto 8 de 1994 y 164 de enero 12 de 1995, no se encuentran suscritas mancomunadamente por los extremos aquí integrados, pues la primera es de la demanda y la segunda de los demandantes, ambos con **VIVIENDAS PLANIFICADORAS SA**.

Por secretaria realícese la compensación a que haya lugar ante la oficina judicial de reparto e infórmese de tal procedimiento a la petente, dejando al interior del plenario las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ No se adjuntó el documento suscrito por BANCO AV VILLAS y los señores MARGOTH ROSARIO BENAVIDEZ DE LOPEZ y GERARDO LOPEZ JURADO del que se pretende su revisión.

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: ESCRITURA 7338 del: 08-08-1994 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$ 1.200.000.000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: VIVIENDAS PLANIFICADAS S.A.	X
A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS"	

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-01-1995 Radicacion: 1995-5557	
Doc: ESCRITURA 0164 del: 12-01-1995 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$ 84.950.000.00
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: VIVIENDAS PLANIFICADAS S.A.	
A: LOPEZ JURADO GERARDO	5199115 X
A: BENAVIDES DE LOPEZ MARGOTH ROSARIO	27073227 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-01-1995 Radicacion: 1995-5559	
Doc: ESCRITURA 0165 del: 12-01-1995 NOTARIA 29 de SANTAFE DE BOGOTA	VALOR ACTO: \$ 49.950.000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: LOPEZ JURADO GERARDO	5199115 X
DE: BENAVIDES DE LOPEZ MARGOTH ROSARIO	27073227 X
A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS	

² "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante." [...]

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9f0856822bee2b5f359b20be7b946920215b14af7231ff0209e64aa332b259**

Documento generado en 10/11/2021 04:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00163 00

Obren en autos las manifestaciones de la parte actora, informando la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la sociedad demandada, razón por la que se emite la decisión que en derecho corresponde dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de bienes muebles que incoó **BANCOLOMBIA SA** contra **CPCOL CONSULTING SAS**.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial, demanda de **CPCOL CONSULTING SAS** (*locatario*), la restitución de tenencia de bienes muebles, solicitando se declare la terminación de los siguientes contratos arrendamiento financiero leasing:

1. **222841 de abril 9 de 2019.**

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: **CARCO SA**

Descripción del Activo	CAMIONETA MARCA TOYOTA HILUX DOBLE CABINA MODELO 2019 CILINDRAJE 2393 CPCOL CONSULTING SAS
Marca	TOYOTA
Referencia	HILUX DOBLE CABINA ESTÁNDAR S/P
Modelo	2019
Placa Intra	fzv240
Número de motor	2GD-4617392
Color	BLANCO
Número de serie	8AJKB8CD5K1680201
Número de Chasis	8AJKB8CD5K1680201
Valor de los Bienes + Iva	128,719,000,00
Descripción del Activo	CAMPERO WAGON MARCA TOYOTA LINEA PRADO CC 2982 MODELO 2019
Marca	TOYOTA
Referencia	PRADO DIESEL A/T TX-L
Modelo	2019
Placa Intra	FZV241
Número de motor	1KD2850133
Color	GRIS
Número de serie	JTEBH3FJ5KK213080
Número de Chasis	JTEBH3FJ5KK213080
Valor de los Bienes + Iva	207,000,000,00

2. **223056 de abril 12 de 2019.**

PROVEEDOR CCV DE COLOMBIA SAS

Descripción del activo : ESPECTRÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA, MARCA PERKIN ELMER, MODELO PINAACLE 500, CON NEBULIZADOR DE ACERO INOXIDABLE Y SUS ACCESORIOS

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo	: ESPECTRÓMETRO DE ABSORCIÓN ATÓMICA, MARCA PERKIN ELMER, MODELO PINAACLE 500, CON NEBULIZADOR DE ACERO INOXIDABLE Y SUS ACCESORIOS
Marca	: PERKINS
Referencia	: PINAACLE 500
Año de Fabricación	: 2019
Número de motor	:
Número de Serie	: 1
Placa Intra	:
Descripción del activo	: 1 (UNO) ANALIZADOR DE OZONO O3 - MARCA HORIBA APOA-370 NRO SERIE 3X0ND064
Marca	: HORIBA ABX
Referencia	: APOA-370
Año de Fabricación	: 2019
Número de motor	:
Número de Serie	: 3X0ND064
Placa Intra	:
Descripción del activo	: 1 (UNO) ANALIZADOR DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO NOX MARCA HORIBA APNA-370 NRO SERIE 926L0LFB
Marca	: HORIBA ABX
Referencia	: APNA-370
Año de Fabricación	: 2019

3. 223145 de abril 12 de 2019.

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: KOMATSU COLOMBIA SAS	
Descripción del activo	EXCAVADORA HIDRAULICA MARCA KOMATSU PC200-8MO AÑO 2016 SERIALC17143
Marca	KOMATSU
Referencia	PC200-8MO
Modelo	2016
Número de serie	C17143
Valor de los Bienes + Iva	331.000.000,00

4. 223872 de mayo 6 de 2019.

BIENES Y PROVEEDORES

Proveedor: HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA	
Descripción del activo	MUESTREADOR AMBIENTAL PARAMATERIAL PARTICULADO PM2.5 MARCA TISCH ENVIRONMENTAL MODELO TE-WILBUR-2.5
Marca	OTRA MARCA
Referencia	TE-WILBUR-2.5
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	50.160.000,00

Descripción del activo	PM2.5 PTFE ANILLO PP46.2MM SOPORTADOS, NUMERADAS FILTROS, 50/PACK
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	2.253.252,00

Descripción del activo	PM2.5 PTFE ANILLO PP46.2MM SOPORTADOS, NUMERADAS FILTROS, 50/PACK
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	2.253.252,00

Descripción del activo	PM2.5 PTFE ANILLO PP46.2MM SOPORTADOS, NUMERADAS FILTROS, 50/PACK
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN

Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	2.253.252,00

Descripción del activo	47MM DELRIN FILTER HOLDER
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	243.594,00

Descripción del activo	47MM DELRIN FILTER HOLDER
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	243.594,00

Descripción del activo	47MM DELRIN FILTER HOLDER
Marca	OTRA MARCA
Referencia	NA
Modelo	2019
Número de motor	
Número de serie	SN
Placa INTRA	
Valor de los Bienes + Iva	243.595,00

Y a consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución y entrega a su favor de los precitados muebles, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de junio 4 de 2021 se admitió la demanda, providencia notificada a la demandada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 de tal codificación, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, se emite la decisión de mérito, teniendo como estribo estas

CONSIDERACIONES

No existe ningún reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Establece el artículo 2º del decreto 913 de 1993:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Por otra parte señala el literal c) del artículo 3° del decreto 913 de 1993: *“Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)*

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado.”

De las normas descritas con antelación se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce del bien mueble y los pagos por ese goce, presupuestos que se compilan dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

Además, la causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2020 y enero de 2021 en adelante, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la demandada y constituye una negación indefinida, exenta de prueba (Art.167 CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ha de acceder a las súplicas de la demanda y de esta forma se ha de señalar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminados los contratos arrendamiento financiero leasing **222841, 223056, 223145 y 223872** de abril y mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los 3 días contados a partir del siguiente de la ejecutoria de esta decisión, restituya los bienes objeto de tales actos, según se relacionan en los activos descritos en cada uno ellos y enlistados en los antecedentes ad initio de esta providencia, a favor de la compañía de financiamiento comercial demandante.

En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria de los bienes dados en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3° del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno, para que la materialice; por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000 M/Cte.** Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1139e2d41a1802af8405884d095270d6444a34528e1c4a788f7041d0e3807c**

Documento generado en 10/11/2021 04:26:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>